



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

DERECHO ALIMENTARIO A FAVOR DE HIJOS AFINES Y FAMILIA
ENSAMBLADA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de maestra en Derecho Civil y
Comercial

Autora:

Torres Navarrete, Ninfa Nicereta

Asesora:

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena
(ORCID: 0000-0002-4719-0230)

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío
Begazo de Bedoya, Luis Hernando
Vigil Farias, José

Lima - Perú

2021

Referencia:

Torres, N. (2021). *Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5323>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**DERECHO ALIMENTARIO A FAVOR DE HIJOS AFINES Y FAMILIA
ENSAMBLADA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de
maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:

Torres Navarrete, Ninfa Nicereta

Asesora:

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Vigil Farias, José

Lima – Perú

2021

Titulo

**Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito
de San Isidro**

Autora

Torres Navarrete, Ninfa Nicereta

Lugar

Distrito De San Isidro

Índice

Titulo	ii
Autora	ii
Lugar	ii
Resumen.....	vii
Abstract	viii
I. Introducción	9
1.1. Planteamiento del problema	10
1.2. Descripción del problema	14
1.3. Formulación del problema.	15
1.3.1. Problema general	15
1.3.2. Problemas específicos	15
1.4. Antecedentes.....	16
1.4.1. Antecedentes internacionales	16
1.4.2. Antecedentes nacionales.....	17
1.5. Justificación de la investigación.....	20
1.5.1. Justificación práctica	20
1.5.2. Justificación teórica	20
1.5.3. Justificación Metodológica	20
1.6. Limitaciones de la investigación	21
1.7. Objetivos.....	21
1.7.1. Objetivo general	21
1.7.2. Objetivos específicos	21
1.8. Hipótesis.....	21
1.8.1. Hipótesis general	21
1.8.2. Hipótesis específicas.....	22
II. Marco teórico	23
2.1. Nominaciones para la familia.....	23
2.1.1. Tipos de familia	24
2.1.2. Características de la familia	26
2.2. Familia ensamblada.....	27
2.2.1. Características	29
2.2.2. Naturaleza jurídica	29
2.2.3. Regulación jurídica.....	31
2.3. Derecho alimentario	33
2.3.1. Naturaleza jurídica	34
2.3.2. Características	35
2.3.3. Derecho alimentario en familia ensamblada	36
2.4. Criterios Jurídicos y Sociales del derecho alimentario	38
2.4.1. Principio del interés superior del niño	38
2.4.2. El principio de solidaridad familiar	39
2.3.3. El principio de igualdad de las familias y de los hijos	41
2.3.4. Vínculo desarrollado entre el padre e hijo afín	43
2.5. Legislación comparada.....	44
2.6. Definición de términos básicos	47
III. Método	48

3.1. Tipo de investigación	48
3.2. Población y muestra	49
3.3. Operacionalización de las Variables.....	49
3.4. Instrumentos.....	51
3.5. Procedimientos.....	51
3.6. Análisis de datos	52
3.7. Consideraciones éticas.....	52
IV. Resultados	53
4.1. Variable: Familia Ensamblada	53
4.2. Variable: Derecho Alimentario	59
V. Discusión de resultados	63
VI. Conclusiones	65
VII. Recomendaciones	66
VIII. Referencias	67
IX. Anexos.....	71

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de las variables.....	50
Tabla 2. Resultados del Ítem 1.....	53
Tabla 3. Resultados del Ítem 2.....	54
Tabla 4. Resultados del Ítem 3.....	55
Tabla 5. Resultados del Ítem 4.....	56
Tabla 6. Resultados del Ítem 5.....	57
Tabla 7. Resultados del Ítem 6.....	58
Tabla 8. Resultados del Ítem 7.....	59
Tabla 9. Resultados del Ítem 8.....	60
Tabla 10. Resultados del Ítem 9.....	61
Tabla 11. Resultados del Ítem 10.....	62

Índice de figuras

Figura 1. Resultados del Ítem 1	53
Figura 2. Resultados del Ítem 2	54
Figura 3. Resultados del Ítem 3	55
Figura 4. Resultados del Ítem 4	56
Figura 5. Resultados del Ítem 5	57
Figura 6. Resultados del Ítem 6	58
Figura 7. Resultados del Ítem 7	59
Figura 8. Resultados del Ítem 8	60
Figura 9. Resultados del Ítem 9	61
Figura 10. Resultados del Ítem 10	62

Resumen

Esta investigación aborda el tema del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada, planteando el problema general: ¿En qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?; ¿Cómo es el tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro? y ¿Cuáles son los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro? Consecuentemente, se desprende un objetivo general: Determinar en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada; y dos específicos: Establecer cómo es el tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro; y, Analizar los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada. Entonces, se planteó como hipótesis general que, La regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro es posible, en la medida que existen los recursos normativos para este propósito. Resaltando que, el presente estudio, estuvo enmarcado bajo un enfoque cuantitativo, con una tipología descriptiva – explicativa, bajo el paradigma positivista, usando como instrumento de recolección de información la encuesta y el cuestionario, con una población y muestra de un total de 40 individuos.

Palabras clave: familia, familia ensamblada, derecho, derecho alimentario, afinidad, hijo afín, vacío legal.

Abstract

This research addresses the issue of food law in favor of related children and family members, posing the general problem. To what extent is it possible to expressly regulate food law in favor of related children and family members in the San Isidro District? How is the legal treatment of food rights in favor of related children and family members in the San Isidro District? And what are the legal and social criteria that base the right to food in favor of related children and family members in the San Isidro District? Consequently, a general objective emerges. To determine to what extent it is possible to expressly regulate the right to food in favor of related children and family members; and two specific ones. Establish the legal treatment of food rights in favor of related children and family members in the San Isidro District; and, Analyze the legal and social criteria that base the right to food in favor of related children and family members. Then, it was proposed as a general hypothesis that, the express regulation of the right to food in favor of related children and family assembled in the district of San Isidro is possible, to the extent that there are regulatory resources for this purpose. Highlighting that the present study was framed under a quantitative approach, with a descriptive-explanatory typology, under the positivist paradigm, using the survey and questionnaire as an instrument for collecting information, with a population and sample of a total of 40 individuals .

Key Words: family, assembled family, law, food law, affinity, related child, legal gap.

I. Introducción

En el presente trabajo investigativo, se aborda el tema del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada. El tema, surge por la importancia que reviste la familia, por el hecho de ser la célula fundamental de la sociedad, que se debe proteger por cada individuo y por el Estado. Actualmente, es evidente que el concepto de familia tradicional, conformado por padre, madre, hijo/s, unidos por el matrimonio, el parentesco y la relación filial, ha sufrido cambios trascendentales, dando origen a otras estructuras familiares, como es el caso de las familias ensambladas, las cuales van adquiriendo relevancia debido al incremento progresivo de estas familias, que se ha podido vislumbrar con el paso del tiempo, razón por la cual se debe brindar de forma urgente un tratamiento y protección eficaz acorde con lo establecido en nuestra constitución en beneficio de las familias, donde se evalúen los derechos que surgen entre los integrantes de dicho grupo familiar, que pese a no compartir consanguinidad, se relacionan mediante vínculos que se asemejan a una familia nuclear.

Ahora bien, causa especial preocupación los problemas que se originan por la falta de una adecuada regulación en cuanto a las familias ensambladas, como por ejemplo el caso de los alimentos para los hijos afines cuando estos carecen de padres biológicos, o en el caso de tenerlo, está imposibilitado para solventar su situación; aspecto que no está debidamente regulado en el ordenamiento jurídico, ocasionando vacíos legales importantes.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, establece que dicho vacío debería de ser suplido por el Legislador. Haciendo constar lo anterior, ha señalado que el parentesco generado entre padrastros e hijastros, en el marco de una familia ensamblada, es uno de afinidad, por lo cual los derechos, entre otras cosas, previstos en el código civil, resultarían extensivos; entonces, el hijo afín o hijastro, por ejemplo, estaría facultado para merecer alimentos del padre afín.

Por lo anterior, resulta muy importante determinar en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario para asistencia de hijos afines y familia ensamblada.

Entonces, para dar respuesta a la presente investigación, se ha estructurado así: I parte, denominado Introducción, planteándose el problema, Describiéndolo y Formulándolo, así como describir los Antecedentes, y determinar la Justificación, Objetivos e Hipótesis de la Investigación. Seguidamente la II parte, conformado por el Marco Teórico, el cual contiene las teorías, doctrinas y conceptos.

En el apartado III: Método, está contenido el Tipo de Investigación, Población y Muestra, tratamiento de las Variables, Instrumentos, Procedimientos y Análisis de Datos. En la parte IV se encuentran contenidos los resultados, luego en la parte V contentivo de la discusión de dichos resultados, para posteriormente en la parte VI exponer las conclusiones y en la VII las recomendaciones pertinentes. Por otra parte, en la parte VIII están las referencias que se citaron en la presente investigación, aunado a ello la parte IX que son los Anexos.

1.1. Planteamiento del problema

A nivel mundial, y desde los orígenes de la humanidad, la familia representa ser una parte neurálgica dentro de los grupos sociales, siendo concebida esta institución como el núcleo fundamental de toda sociedad constitucional de derecho. Es importante hacer mención que existen desde el punto de vista socio-jurídico diversas tipologías, dentro de las cuales se encuentra las denominadas “familia ensamblada”, siendo consideradas como una institución de orden jurídico y con una connotación social muy marcada. En este sentido, la familia ha sido siempre una institución relevante para el normal desarrollo de la humanidad.

Puentes (2014) señala que nuestro continente de manera general presenta dificultades en el ámbito práctico-jurídico debido a la escasa regulación de las familias ensambladas. Una de las características básicas de la composición familiar latinoamericana contemporánea radica en su gran diversidad hablándose así en nuestros días de familias y no de ‘familia’ como resultado del surgimiento de estructuras monoparentales, unipersonales, extendidas, compuestas y reconstituidas o “familia ensamblada”, siendo consideradas estas como una institución de orden jurídico y con una connotación social muy marcada. Por lo tanto, Las familias ensambladas o reconstituidas son parte de la realidad latinoamericana desplazando

así la exclusividad de la familia nuclear, impregnada en la cultura del siglo pasado. (p.61)

Actualmente, el término ha experimentado una diversificación a nivel social: en la que encontramos familias extensas, nucleares, monoparentales, agregadas, hogares unipersonales y las llamadas familias ensambladas, reconstituidas o afines que en los últimos tiempos han ido expandiéndose cada vez más, ganando espacio y protagonismo dentro del núcleo familiar fundamentalmente en la crianza, educación y formación de los hijos biológicos de su pareja con los que comparten el mismo hogar.

Cabe señalar que, no debe existir ningún tipo discriminación causada por el origen o antecedentes de ella, siendo importante resaltar que es dentro de la familia donde se cimientan las bases sólidas para la formación y educación de las generaciones futuras. Por otra parte, se debe enfatizar que las familias constituidas dentro de la institución jurídica del matrimonio, a decir de las estadísticas actuales se evidencia que estas tienen vida muy limitada por diversas causas. Es así que más de la mitad de la población actual de Estados Unidos ha sido, será o es, miembro de una familia ensamblada en una o más oportunidades. Uno de cada tres estadounidense es miembro de una familia ensamblada. Se estima que alrededor de la mitad de los matrimonios estadounidenses representan un segundo matrimonio para, al menos, uno de los dos esposos. Aproximadamente el 65 % de los segundos matrimonios tienen hijos de relaciones anteriores, formando así una familia reconstituida. (Puentes, 2014)

En el Perú no existen estadísticas oficiales en relación a la población que constituyen familias ensambladas sin embargo podemos concluir de lo informado por el INEI 2017 que existe un incremento de estas familias toda vez que el porcentaje de separados/as a nivel nacional aumentaron de 714 mil 242 (3,4%) en el 2007 a 968 mil 359 (4,2%) en el año 2017, así como la proporción de viudos/as se incrementó ligeramente de 3,9% en 2007 a 4,1% en el año 2017, asimismo los divorcios aumentaron en el 2017, a 209,707, representando el 0.9% de todos los tipos de estados civiles. Otro dato relevante es que se ha incrementado progresivamente, el número de convivientes al pasar de 5 millones 124 mil 925 (24,6%) en el 2007 a 6 millones 195 mil 815 (26,7%) en el 2017 y de este importante grupo representan 2 millones 708 mil 36, de ellas la mayoría de mujeres convivientes tienen dos hijos y/o

hijas y/o hijos nacidos vivos (782 mil 75) mientras que, en el caso de las casadas en edad fértil, 800 mil 639 tienen uno o dos hijas y/o hijos nacidos vivos.

Por lo antes expuesto, se debe reseñar que, como consecuencia de las rupturas o disoluciones de las uniones matrimoniales o uniones de hecho, nacen las denominadas familias ensambladas, dentro de las cuales uno o ambos tienen hijos que provienen de una relación previa. En este sentido, y según Puentes (2014), “la familia latinoamericana con el devenir histórico ha sufrido cambios importantes en su estructura, donde se ha desplazado la exclusividad de su composición nuclear, generándose nuevas familias como las ensambladas” (p.78), las cuales se encuentran limitadas legalmente en sus derechos, deberes y responsabilidades de sus miembros, por la escasa regulación jurídica que se le brinda.

En el Perú según el censo nacional de Población y Vivienda del 2017, 4 millones 451 mil 706 (53,9%) de hogares son nucleares, es decir están conformados por una pareja nuclear con o sin hijos, o sólo por el jefe o jefa del hogar con hijos o hijas. Los hogares extendidos, que están conformados por un hogar nuclear más otros parientes, suman 1 millón 701 mil 64 (20,6%). Mientras que los hogares compuestos que además tienen miembros no parientes alcanzan a 204 mil 418 (2,5%) del total de hogares. Sin embargo, debemos aclarar que el INEI no diferencia en sus datos, si las familias extendidas y compuestas al referirse a otros parientes incluiría a los hijastros o hijos afines, o en el caso de los hogares nucleares al mencionar a los hijos, ¿incluiría a los hijos afines?, por lo tanto, nuestro país no cuenta actualmente con estadísticas directas que permitan deducir cuántas familias ensambladas existen, sin embargo el incremento de familias ensambladas en nuestro país, es una realidad social palpable a la que no podemos ignorar.

En este sentido, la Constitución Política del Perú, reconoce de manera expresa la importancia y relevancia de la institución jurídico-social de la familia, brindando protección. Por tanto, se debe advertir que el artículo 4º establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio”, en tal sentido la constitución establece la obligación del Estado de proteger a la familia, ya que la familia es la base fundamental de la sociedad, así como fluye el principio del interés superior del niño. Sin embargo, ni el Texto Constitucional y Código Civil de

1984, hacen alusión a la familia ensamblada, lo que, a decir de muchos juristas, daría una apariencia de vacío o laguna jurídica, por lo que ameritaría una regulación específica. Es innegable la existencia de un vacío legal en cuanto a los derechos y deberes de las relaciones que surgen entre los integrantes de las familias reconstituidas, específicamente entre los hijos afines

Asimismo, el Tribunal Constitucional que es el órgano supremo de interpretación de la constitución, se ha pronunciado al respecto en diversas sentencias (expedientes N° 09332-2006, 04493-2008) en las que afirma que existe un vínculo de parentesco que se genera por afinidad en primer grado entre el padrastro y los hijos afines que conforman una familia ensamblada.

Sin embargo, señala también que no existe desarrollo legal sobre el mismo, respecto a los derechos, obligaciones y prohibiciones, por tanto, ante el vacío y ausencia de normatividad específica sobre las relaciones jurídicas entre los padres e hijos afines que constituyen una familia ensamblada es necesaria su regulación de orden legal. Sin embargo deja una puerta abierta, para el reconocimiento legal de las “familias ensambladas”, y establece, los cimientos para la búsqueda de un amparo legal del derecho alimentario para los miembros de este tipo de familia, en especial, para los “hijos afines” con respecto a los padres afines así mismo establece, que no debe existir un trato desigual entre los hijos de sus nuevas parejas(cónyuges o concubinas) y los suyos, cuando conviven bajo un mismo techo, y, finalmente, considera que dentro de estos tipos de familia, se produce el surgimiento de ciertos deberes y derechos especiales entre sus miembros, como el derecho de alimentos de los hijos afines respecto a sus padres a fines (Adrianzen, 2018, p. 10)

Es preciso reseñar que, en la Constitución peruana vigente, ni en el Código Civil de 1984 existe una definición excluyente de familia, ni tampoco se establece de manera directa o indirecta que la familia matrimonial sea la única que merece protección del Estado, la comunidad y la ley; lo cual es coherente, por un lado, porque en efecto el mismo Código brinda protección a la familia no-matrimonial (unión de hecho); y, por otro lado, porque esta apertura conceptual permite la asimilación de una nueva forma de familia que es la denominada familia ensamblada sin que se requiera una modificación drástica de la Constitución o del propio Código Civil.

Adrianzen (2018), sostiene que: el reconocimiento legal de las obligaciones alimentarias al interior de las “familias ensambladas”, se sustenta en el derecho humano que tiene toda persona a la vida familiar, que reconoce el derecho de todo hijo a ser cuidado por sus padres en un ambiente de amor y comprensión, al ser la familia ampliada o numerosa, un elemento natural y fundamental de la sociedad, siendo una obligación del Estado y la Sociedad de proteger los vínculos familiares.

Por lo que consideramos que con la regulación normativa sobre los derechos y obligaciones que genera una familia ensamblada referente a los padres e hijos afines y en especial los menores de edad se estaría dando un marco de protección a los menores y a la familia dentro de los preceptos constitucionales que invoca nuestra carta magna. Siendo, que regulándose dicha institución se determinará si los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres afines basándose en la manifestación solidaria siempre y cuando se acredite ciertas condiciones, problemática que se ha venido observando en familias de esta naturaleza en el Distrito de San Isidro de Lima Metropolitana.

1.2. Descripción del problema

La realidad social peruana nos expone que actualmente existe una mayor presencia de familias ensambladas con ocasión al aumento de familias monoparentales, divorciados, separados, o viudos, con hijos, que vuelven a formar una pareja constituyendo de esta forma una familia ensamblada. Por el surgimiento de esta estructura familiar resulta conveniente que nuestra legislación se adecúe a este dinamismo y regule el vacío legal estableciendo los vínculos, derechos y obligaciones que vienen dadas y se originan a causa de la relación entre padres e hijos afines; considerando que el deber más trascendental es la prestación de alimentos u obligación alimentaria. Al respecto, el artículo 472 del Código civil, establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia y cuando el alimentista es menor de edad incluye también la educación.

Es así que, donde existe una familia ensamblada, donde existe convivencia permanente entre padres e hijos/as afines, y ante el hecho de que el hijastro se encuentre en situación de necesidad, como en caso de que su progenitor haya muerto

o se encuentre incapacitado, sin duda esta situación no puede ser ajena a los padres afines, tomando en cuenta que al formar una familia debe existir una cooperación mutua, brindándole un ambiente familiar propicio para su desarrollo integral.

En ese sentido, tratando de abordar los vacíos legales expuestos, se lleva a cabo el empleo de la jurisprudencia, donde partiendo del año 2006, el Tribunal Constitucional, reconoce como parte de nuestro ordenamiento jurídico la familia ensamblada, donde se precisa el surgimiento dentro de esta familia las relaciones entre padres e hijos afines (padrastrós o madrastras e hijastros/as), sin embargo no se ha delimitado ni desarrollado las obligaciones, ni por la doctrina especializada, ni por la jurisprudencia ni la legislación.

Por lo anterior, se puede decir que el vacío legal y la incertidumbre existente genera una evidente desprotección de los derechos de los niños y los adolescentes; validando la consideración de que la carencia de certeza normativa siempre ha de ser perniciosa, ya que en los casos expuestos se debilita la función tuitiva de los adultos frente a los menores de edad, afectándose así el bienestar familiar.

Por lo que considerando que, siendo la familia ensamblada, una realidad social familiar diferente a la tradicional, y no existiendo una relación jurídica desarrollada a nivel legal, es necesaria la regulación expresa del derecho alimentario en defensa de los hijos afines y familia ensamblada, basándose en el principio del interés superior del niño y la obligación de protección de la familia, es por ello que la presente investigación parte de la formulación del problema siguiente.

1.3. Formulación del problema.

1.3.1. Problema general

¿En qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?

1.3.2. Problemas específicos

¿Cómo es el tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?

¿Cuáles son los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Guaraca (2013), en su tesis: *“La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al centro de protección de derechos Gualeco. 2011 a 2012”*, presentada en la Universidad de Cuenca, para obtener el grado de Maestra en Intervención Psicosocial Familiar, planteó como objetivo general determinar la nueva estructura y adaptación de los nuevos integrantes de las familias ensambladas que asisten al Centro de Protección de Derechos de Gualeco. El mismo, partiendo de una perspectiva metodológica, fue enmarcado bajo el enfoque cualitativo; al finalizar, el autor concluye que los roles dentro de una familia ensamblada no se ejercen de igual manera, por cuanto el padre en el nuevo hogar primero pasa a ser el padrastro del segundo hogar. Su autoridad se ve relegada por un tiempo hasta que la adaptación se dé en quienes componen la familia.

Briozzo (2014), en su artículo científico titulado: *“La figura del progenitor afín en la reforma proyectada ¿Superó la falta de lineamientos institucionales que determinan sus acciones?”*. En esta, se planteó como propósito analizar los lineamientos institucionales que determinan las acciones del progenitor afín en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, sus responsabilidades y derechos que propone el nuevo ordenamiento, para buscar llenar vacíos legales vigentes.

Al finalizar su estudio, concluye que la existencia de las familias ensambladas, como nuevas formas distintas a la forma tradicional, justifica que se realicen nuevas propuestas que puedan ser incorporadas al ordenamiento. Siguiendo el orden de ideas, aun cuando se formulan distintos caminos para brindar soluciones, es de vital importancia legislar y darle verdadera identidad al vínculo entre el progenitor afín y los hijos del cónyuge o conviviente.

Según Dupla (2014), en su artículo científico titulado: *“La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al*

artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona”, planteó como objetivo analizar la evolución histórico jurídica que ha protagonizado la normativa de la representación del padrastro o madrastra en Aragón. Donde arribó a la conclusión que la asunción, cada día más habitual y progresivo de las tareas habituales de la estructura familiar vinculadas, no sólo al régimen interno de la casa, sino también al externo de los padrastros y las madrastras, por lo cual, se tiene que conducir al legislador del Derecho común a una intensiva y apremiante reflexión acerca del rol que estas personas deben poseer en el seno de esas recién creadas familias, con relación a los hijos menores de su cónyuge o pareja que cohabitan en esos núcleos familiares, teniendo como fundamento y principio inspirador tanto el interés del menor como el de la familia en sí misma.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Simeón (2019), en su tesis para optar el grado de Maestra en Derecho Constitucional UNFV, titulada: “*La Protección de los Derechos de los Hijos Afines en el ámbito de la institución social fundamental de la Familia*”, cuyo objetivo general fue establecer la manera en que se otorgará una efectiva protección a la institución fundamental social de la familia y se protegerá de manera concreta los derechos de los hijos afines.

En ese orden de ideas, metodológicamente se puede resaltar que fue una investigación donde hizo uso del método explicativo con enfoque mixto, diseño no experimental, como instrumento de recolección de datos utilizo el cuestionario, análisis documental y el fichaje. Luego de su indagación, la autora concluyó que; Si se logra el reconocimiento expreso en las instituciones legales de los hijos afines, entonces se estará propendiendo a una adecuada e integral protección de la familia, en razón de que los operadores jurídicos encuestados consideraron en su mayoría que la incorporación de los hijos afines requiere un proceso de declaración judicial, ya que debe ser a través de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional el que declare tal situación, previa verificación del estatus familiar.

Como segunda conclusión sostiene que si se modifica la legislación nacional a efectos de reconocer derechos de prestaciones en salud a los hijos afines entonces se estará contribuyendo con la debida protección de la institución social familia, toda

vez que los operadores jurídicos consideran en su mayoría que tanto el acceso al seguro social y particular, resultan legítimos para incorporarse como derecho de los hijos afines, al igual que el estatus de un hijo matrimonial. Asimismo afirma que se ha podido comprobar que si se incorpora en la legislación nacional la legitimidad de los hijos afines para poder ejercer el derecho de acción en el tema de alimentos entonces se estará coadyuvando a reconocer un ámbito mucho más pleno de la institución social fundamental de la familia, el Derecho de recibir alimentos en casos de imposibilidad económica del progenitor, resulta importante regularlo, debido a que en primer lugar se debe verificar la capacidad económico del progenitor natural y ante su incapacidad, es que recién podría tener capacidad para acceder a los alimentos.

Por su parte, Padilla (2019), presentó su tesis para optar al título de maestra en derecho civil y comercial, en la Universidad Nacional de Trujillo, titulada "*Los fundamentos sociales y jurídicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en Perú*". En esta se ha señalado como objetivo general analizar si existen fundamentos sociales y jurídicos que sustenten la obligación subsidiaria de alimentos a cargo de los padres sociales para con los hijos afines en Perú.

En ese orden de ideas, metodológicamente se puede resaltar que fue una investigación donde se hizo uso del método comparativo, deductivo, y analítico. Luego de su indagación, la autora concluyó que los fundamentos jurídicos que sustentan la obligación subsidiaria de alimentos por parte de los padres a sus hijos afines son los principios de legalidad, igualdad y del interés superior del niño.

Ormeño (2018), en su tesis titulada: "*Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del tribunal constitucional emitidas durante los años 2006-2016*", presentada en la Universidad Católica Santa María, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil, planteó como propósito determinar si el padre afín tiene obligaciones alimentarias respecto a los hijos afines en las familias ensambladas.

En dicha investigación, el autor ha empleado la metodología cuantitativa, de tipo descriptiva, y como instrumentos utilizó la revisión documental, la observación y

la encuesta, al finalizar, llegó a la conclusión que el padre afín de forma subsidiaria, si poseería obligaciones alimentarias respecto al hijo afín, considerando que, conforme con las sentencias del Tribunal Constitucional, no habría impedimento para el padre afín como expresión de solidaridad, valor constitucional, etc., asistir con alimento y atenciones a hijos afines. Por cuanto entonces, establecer una regulación específica referente al tema constituye una necesidad imperante.

Fernandez (2017), en su tesis *“Regulación Jurídica de la Familia ensamblada en el Perú y en el Derecho comparado”*. para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Civil Arequipa Realiza un análisis hermenéutico del tema y concluye que El régimen jurídico aplicable a la familia ensamblada en el Perú aún tiene serias deficiencias y limitaciones debidas a que su reconocimiento legal no ha ido acompañada de contenido normativo específico respecto a las diversas relaciones jurídicas existentes entre sus miembros, tales como: el derecho alimentario, el régimen de visitas, la transmisión sucesoria, los alcances concretos del derecho a la igualdad, entre otros; por lo cual se hace necesario su estudio y pronta regulación. (p 132)

Por otra parte, Urquiza y Alan (2015) Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Civil de Huancavelica. Quien publico una articulo cuyo título es: *“Familias Ensambladas: Su problemática Jurídica en el Perú”*, que lo llevó a determinar a la siguiente conclusión. La regulación jurídica de la interrelaciones entre padrastrós e hijastros, integrantes de una familia ensamblada, en el Código Civil, resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de esta nueva estructura familiar, tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Empero, superar el vacío legal en que se encuentran sumergidas las familias ensambladas, más específicamente sus miembros, respecto de sus roles y derechos, es hoy una tarea pendiente, que atañe no solo a nuestros legisladores, sino a nuestros jueces, constitucionales y especializados, quienes deberán hacer uso, de los principios constitucionales, la doctrina y la legislación comparada, para esgrimir reglas jurídicas que permita suplir la ausencia normativa.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación práctica

Desde un punto de vista práctico, la presente investigación resulta relevante debido a que se describe y se hace un análisis de la problemática que se presenta actualmente, donde no existe una regulación expresa acerca los derechos alimentarios orientados a beneficiar a los hijos afines y familias ensambladas motivo que explica la existencia de algunos vacíos legales importantes, es por esta razón que resulta vital hacer un estudio acerca de los criterios jurídicos y sociales que lo fundamentan para su regulación, ayudando así tanto a los operadores de justicia involucrados tomen en cuenta y adviertan su importancia, para que nuestra legislación se acerque progresivamente a nuestra propia realidad, motivado a esto, la presente investigación permite exponer y sustentar la problemática planteada en base a factores como la evolución que a pasos agigantados generan cambios en la sociedad y con ella evolucionan los conceptos, no siendo el concepto “familia” ajeno a ello.

1.5.2. Justificación teórica

Desde una perspectiva teórica, la justificación de la presente investigación se fundamenta ya que se desarrolla un análisis socio-jurídico, acerca las variables involucradas en la investigación, con el propósito de brindar aportes a la agrupación jurídica acerca la posibilidad y criterios para la regulación expresa de los derechos alimentarios a beneficio de los hijos afines y familia ensamblada, en el Distrito San Isidro. Del mismo modo se busca aportar al derecho y a la práctica legislativa el poder modificar leyes que vayan acorde al derecho comparado, diversos tratados de derechos humanos, y a las variaciones y realidades de nuestro país. Con esto, se pretende garantizar el resguardo de los niños, niñas y adolescentes, tal como el del padre afín, empleando la exposición y análisis de información relevante para colmar un vacío teórico con relación al derecho, buscando una variedad de alternativas que resulten pertinentes.

1.5.3. Justificación Metodológica

Metodológicamente, el trabajo posee su justificación debido a que fueron empleados métodos e instrumentos, los cuales una vez validados y determinados su confiabilidad, permitieron cuantificar datos importantes relacionados a las variables de

estudio, desde diversos contextos o características. La manera como se abordó el tema de investigación sirve como referencia a otros estudios, que busquen ampliar el tema o que guarden un vínculo con este.

1.6. Limitaciones de la investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolló con ciertas dificultades para su elaboración, por la escasa doctrina y jurisprudencia nacional sobre el tema. Asimismo, no existe estadística del INEI en relación al porcentaje de familias ensambladas existentes en nuestro país, y mucho menos en el distrito de San Isidro; sin embargo, con la ayuda de las sentencias del Tribunal Constitucional, así como la legislación y doctrina comparada se pudo desarrollar la presente investigación.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro.

1.7.2. Objetivos específicos

Establecer cómo es el tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro.

Establecer cuáles son los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro, es posible en la medida que existen los recursos normativos para este propósito.

1.8.2. Hipótesis específicas

El tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro es insuficiente.

Los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro, son los principios del interés superior del niño, principio de protección y solidaridad familiar e igualdad de las familias e hijos.

II. Marco teórico

2.1. Nominaciones para la familia

Conforme lo señala Varsi (2011), en el derecho existen diferentes nominaciones para la familia en cuanto a su naturaleza: “Decir qué es la familia para el Derecho no fue, no es ni será tarea fácil. La diversidad de teorías para establecer su esencia, natural, cultural o social generó una variedad de posiciones para su identificación jurídica. Entre las más divulgadas tenemos:

- Persona jurídica. Es la integración de personas que tiene un fin, una estructura orgánica, bienes propios, así como derechos y obligaciones que la caracterizan. Además, para su constitución debe cumplirse con ciertos requisitos y debe constar formalmente su existencia o constitución.

- Organismo público. Según esta teoría la familia es similar al Estado, pero en diminuto. Cada integrante tiene responsabilidades y están subordinados a una autoridad, el jefe de familia que, al igual que el presidente de la República, marca el rumbo de sus integrantes.

- Institución social. La familia es una colectividad humana cuyas actividades individuales se compenentran bajo reglas sociales de una autoridad que guía los intereses de sus integrantes.

Por lo que no resulta sencillo definir que es familia. Por cuanto la familia posee una multiplicidad de definiciones tomando en cuenta las diversas disciplinas que la estudian. Tenemos una definición legal, política, sociológica, filosófica, antropológica, biológica, psicoanalítica por citar algunas. Encontramos coincidencia entre todas en el aspecto grupal, lo organizacional y la vinculación que une a sus integrantes (Varsi, 2011). Además de ello, la familia constituye un concepto que ha venido evolucionando en el tiempo, toda vez que las organizaciones familiares van cambiando acorde a las variantes sociales y adquiriendo nuevas formas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la significación común del vocablo familia conlleva a que le sea reconocido como aquel grupo de personas que se hallan emparentadas y que comparten el mismo techo. Luego, el mismo Tribunal aclara que, con dicha definición, la familia nuclear tradicionalmente se

procuraba enmarcar, compuesta por las descendencias y los padres, que se hallaban a expensas de la potestad de aquellos, lo que ha variado a la fecha. Ya que, considerándose la familia una institución natural, se descubre ineludiblemente a expensas de los recientes contextos sociales, así como cambios jurídicos y sociales, tal como la laboral e inclusión social de la mujer, la normativa del divorcio y su alto grado de ocurrencia, las migraciones masivas con rumbo a las ciudades, entre otros aspectos, que han representado un cambio en la estructura familiar tradicional nuclear, integrada en torno a la figura del paterfamilias, puesto que, hasta el presente se han formado familias con estructuras muy diferentes a la tradicional, como son las obtenidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que fueron denominadas familias reconstituidas en doctrina. (Fundamento 6 TC, 2007)

Así entonces, la familia no permanece detenida en el tiempo, esta evoluciona motivo por el que para fines de este trabajo se entenderá el concepto de familia desde una perspectiva jurídica, considerando un sentido más amplio, como un grupo humano conformado por todos los sujetos unidos por vínculos jurídicos familiares cuyo origen se encuentra en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. (Bossert y Zannoni, 2014).

Según Gil (2006), desde el ámbito constitucional la define como: “Cualquier forma en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes” (p.725).

2.1.1. Tipos de familia

Existe una diversidad de formas de organización de familia y de parentesco en nuestras sociedades. Varsi (2011), agrupa a las entidades familiares en dos grupos:

Entidades familiares explícitas. Están conformados por todas aquellas entidades familiares, que fueron reguladas expresamente por el derecho de familia. Calderón (2014), en este grupo se encuentra:

1. La familia nuclear. Conocida como familia en sentido restringido o familia estricta. Es la familia conformada por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad, debido a nuestra prevalencia tradicional religiosa y jurídica, es que la

sociedad actual se ha fundado en este modelo de familia. Los hijos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.

2. La familia extendida. Conocida como familia en sentido amplio, familia linaje estirpe. Su composición es mayor a una familia nuclear, se desarrolla con alcance que abarca más de dos generaciones y se encuentra fundada en los lazos de consanguinidad de un gran número de individuos, sumando los progenitores, hijos, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás. Por ejemplo, una familia de triple generación incluiría los padres, sus hijos casados o solteros, pueden también ser políticos y a los nietos.

3. La familia compuesta. No viene a ser otra cosa, sino una familia nuclear o extendida unida a una o más personas, que no posee parentesco con el jefe de familia, simplemente sería el grupo social que convive en una casa a merced de la potestad del tradicionalmente llamado páter familia.

4. Uniones de hecho. Son consideradas como la unión monogámico heterosexual, sostenida por quienes no ostentan impedimento alguno para casarse, unión sostenida con vocación de habitualidad y permanencia, tal como la unión matrimonial. Actualmente las uniones de hecho son reconocidas por el texto constitucional como fuente generadora de familia.

Entidades familiares implícitas as tácitas. Según Varsi (2011), éstas constituyen aquellos tipos de familia no considerados de manera expresa por la norma, pero que en mérito de la reafirmación sobre la dignidad del individuo no puede la ley desconocerlos.

Estos tipos especiales de familias han ido conformándose en el tenor de los juicios propios a cada realidad social.

Así, para Calderón (2014), en este grupo encontramos a:

1. La familia monoparental. Aquella conformada por uno solo de los progenitores y sus hijos, el típico caso de las madres solteras, las viudas, las separadas o simplemente las madres casadas abandonadas por un marido, que conviven en forma solitaria con sus descendientes. Las familias monoparentales

siempre han estado presentes en la sociedad, a pesar de ello, siempre han sido excluidas de manera explícita por el derecho nacional.

2. La familia homo afectiva. No aceptadas unánimemente en nuestros tiempos, son las familias donde no se respeta la diversidad de sexos, son aquellas uniones de vida conformada por personas del mismo sexo, por parejas homosexuales. En nuestro país aún no ha sido objeto de regulación.

3. La familia ensamblada. Estructura familiar autónoma originada por la unión en matrimonio o en convivencia de una pareja de viudos, divorciados, o de padres solteros, en la cual uno o ambos de sus constituyentes poseen hijos resultantes de una relación previa y que conviven bajo caracteres de estabilidad, publicidad y reconocimiento. En esta clase de familia de hecho para el hijo que proviene de otra relación tiene como padre afectivo o madre afectiva a la actual pareja de su madre o padre, y éste último termina ejerciendo de hecho la tenencia y la patria potestad, no obstante, la ley no le reconozca.

A decir de Adianzen (2019) el concepto de familia, no puede limitarse al concepto de la familia tradicional o nuclear, es decir, la compuesta por el padre, madre y descendientes, considera que la familia tradicional ha evolucionado, teniendo en la actualidad una composición variada, pudiendo estar formada por una sola persona con sus hijos o sin ellos(familia monoparental); o estar conformada por personas del mismo sexo con hijos o sin hijos (familia homoafectivas); o también, estar compuestas por personas de distintos sexos casadas o convivientes, con hijos o sin hijos; o divorciadas o convivientes, con hijos de un compromiso anterior (familias ensambladas); siendo el lazo el afectivo o de solidaridad que predomina y no el consanguíneo en este tipo de estructuras familiares (p.35)

2.1.2. Características de la familia

a) Es una institución social, natural y jurídica:

i) Social, porque la sociedad se organiza con base en las familias que la constituyen, por cuanto la familia es considerada la célula esencial de la sociedad; aquella unidad básica de la cual depende la subsistencia de la sociedad y el Estado.

ii) Natural, se afirma que es una creación natural, porque: "se reconoce en la procreación, base biológica como el hecho que la origina (Chanamé, 2002, p.388). Igualmente hace referencia a que el hombre de manera instintiva y por su naturaleza gregaria se integra y conforma una familia.

iii) Jurídica, la familia está regulada por normas jurídicas, pero es importante tener en cuenta que el Derecho no regula el total de las relaciones familiares.

b) La familia está definida por un conjunto de personas, compuestas principalmente por padres e hijos, entonces, la heterosexualidad de los padres es indispensable para cumplir los fines de conservación, procreación y progreso de los humanos como especie. En ocasiones la familia puede incorporar hijos ajenos mediante la adopción.

c) La familia se establece por medio del matrimonio o del concubinato y la filiación.

Es importante señalar que la unión matrimonial da estabilidad familiar, puesto que, con esta institución surgen deberes y derechos más rigurosos entre los casados y reúne firmemente a los integrantes del conjunto familiar. La cohabitación de los esposos y la vida conjunta estable entre los miembros que conforman el grupo familiar para el mutuo apoyo moral y económico es de vital importancia.

d) La familia compone el centro donde se debe desarrollar afecto, amor, comprensión, generosidad y respeto entre quienes la integran.

2.2. Familia ensamblada

En el área doctrinal, no existe consenso para el nomen iuris de esta organización familiar, intentándose diversas denominaciones, como familias ensambladas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias, entre otras.

Según Grossman y Herrera (2008) la falta de un término adecuado para un rol social importante, como en este supuesto, hace que el soporte institucional aparezca a todas luces, insuficiente. Es por ello que insiste en referirse a la "afinidad", es decir, a padres, madres e hijos afines, como uno de los primeros pasos ineludibles hacia su

reconocimiento social y normativo, bien alejado de representaciones teñidas de desprestigio. (p. 26)

A decir de Puentes (2014) Es una estructura, en donde, participan distintos subsistemas familiares, la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, entre otros.” (p. 61)

Grossman y Martínez (2000), la definen como la conformación familiar que tiene su comienzo en el matrimonio, también por medio de la unión de hecho contraída por una pareja, en la cual se presenta que uno o ambos de los integrantes tienen hijos procedentes de un casamiento o relación previa, y agrega, que incluye en la conceptualización de familia ensamblada tanto el núcleo integrado por el progenitor a cargo de sus hijos de una unión anterior que vuelve a casarse, como al conformado por el progenitor que no convive con sus hijos. (p.35)

De acuerdo al contexto nacional, Varsi (2011), señala: la familia ensamblada es aquella estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que algún integrante o ambas tuvo un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes.

El Tribunal Constitucional, también ha señalado que una familia ensamblada puede definirse como la organización familiar suscitada en el seno del matrimonio o la unión concubinaria de una pareja donde ambos o uno de sus constituyentes tienen hijos derivados de una relación anterior.

Así, se puede entender que el término familia ensamblada viene a ser una organización familiar que se constituye a partir del segundo o ulterior matrimonio o unión de hecho de una pareja, donde uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación anterior.

Las familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas, mezcladas, afines, mixtas, amalgamadas o familiastras, poseen una estructura y dinámica diferente de la familia tradicional; sin embargo, cuando sus modelos de funcionamiento son adecuados a su estructura particular, “son perfectamente factibles para el crecimiento y desarrollo de todos sus miembros, incluidos los niños que las integran. En otras

palabras, son familias con un modo de funcionamiento e identidad propia” (Davdison, 2016, p. 1)

2.2.1. Características

El Tribunal estima pertinente señalar cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. Estas características, que debe estar lejos de ser un *numerus clausus* y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes:

(i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.

(ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).

(iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y conocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC). (Fundamento 34. Expediente 01203-2017-PA/TC)

2.2.2. Naturaleza jurídica

Hacer referencia a la protección constitucional de la familia ensamblada, es remitirnos a lo que el Tribunal Constitucional ha mencionado acerca de esta nueva tipología familiar que rompe con los esquemas tradicionales de familia ya regulados en la Constitución de 1993. Los hijastros son los hijos del cónyuge o conviviente (o de la cónyuge o conviviente) provenientes de una relación anterior a quienes el Tribunal Constitucional lo denomina hijo afín; y, por otra parte, el padrastro o madrastra es el nuevo cónyuge o conviviente del progenitor biológico, a quienes el Tribunal Constitucional lo ha denominado padre afín o madre afín.

Las relaciones que existen entre padrastros y madrastras con los hijastros/as deberán ser observadas acorde con las variantes que el mismo contexto vaya imponiendo. Un claro ejemplo se tiene en el artículo 237° del Código Civil, donde se estipula que entre ellos se crea un parentesco por afinidad, lo que, trae consigo, un efecto tan notable como constituye el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC). Se considera importante señalar que la situación jurídica del hijastro aún no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de manera explícita, como tampoco ha resultado recogida por la jurisprudencia nacional.

Finalmente, el vínculo que relaciona a los padres afines y el hijastro deberá apegarse a reflejar determinados rasgos distintivos, entre ellas las de morar y llevar una rutina de familia con cierto reconocimiento, estabilidad y publicidad. Dicho de otra forma, debe registrar una consonancia familiar independiente, y más aún si se relaciona a los que no cumplen aún la mayoría de edad que quienes dependen del padre afín o madre afín para su sustento. Paralelo a esto, considerando la situación de que el padre o la madre biológica se hallan con vida, y desempeñando sus deberes propios, bajo ninguna circunstancia eso no implicará el perder la patria potestad suspendida.

En ese sentido, dada la situación descrita, por el principio de resguardo para con la familia, que en el territorio nacional tiene rango constitucional, tal como bien se considera la potestad a instituir a un grupo familiar y a su tutela, reclaman que la normativa legal recoja esta realidad y regule las necesidades y aspiraciones de las familias ensambladas.

Tal como sostiene el TC “A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que éstas aparecen, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Por tanto, es responsabilidad de la sociedad y de los operadores del derecho en particular, luchar para que tales derechos no solo se reconozcan, sino que se proyecten activamente en la dinámica familiar. Pues, la realización del interés superior en relación al hijo (a) afín implica la satisfacción plena de sus derechos en un ámbito donde primen los principios en base a la igualdad y solidaridad en los vínculos

familiares, respetando el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

El Artículo 233° del Código Civil prescribe que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y las normas proclamadas en la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 237° del mismo cuerpo legal, establece que el marido es pariente por afinidad de los parientes consanguíneos de su cónyuge e igual lo será a la inversa, consecuentemente el hijo del cónyuge o la cónyuge en su caso es su pariente por afinidad en primer grado.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 09332- 2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las familias de tipo ensambladas y ha señalado que nada impedía que los padres afines provean alimentos para los hijos afines, sin embargo, no ha subsanado el vacío legal concerniente a los derechos y deberes en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro en el caso de las familias ensambladas, pues no constituye precedente vinculante de acuerdo con los lineamientos que nos da el artículo VII del Código Procesal Constitucional.

2.2.3. Regulación jurídica

Ormeño (2018) afirma que, en nuestras normas legales, no encontramos una regulación expresa sobre las familias ensambladas, como podemos apreciar nuestro Código Civil dedica el Libro III a la regulación jurídica de la familia, que en el artículo 233°, dice: “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”

De lo que se desprende, que la regulación de la familia en nuestro Código Civil no puede ir más allá de lo que nuestra Constitución señala. De modo tal que, en aplicación del principio de protección constitucional de la familia (artículo 4° y 5° de la Constitución), debemos señalar que nuestro Código Civil protege no solo a un tipo de familia en especial, sino a todas las familias, sin distinguir su origen legal o, de hecho (p.67)

Sin embargo, se considera que no ha sido asistida de manera clara la familia ensamblada por el ordenamiento jurídico peruano, en tanto no existe norma alguna en nuestro Derecho de Familia que establezca el concepto, las características, los alcances, ni se han regulado las obligaciones y derechos que surgirían entre padres e hijos afines, en consecuencia, existe vacío legal sobre la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico nacional.

El hecho que el concepto de familia ensamblada no esté regulado en nuestro país, no significa que debemos ignorar su existencia o que los tribunales deban ignorar a las familias ensambladas, pues a razón de familia existen principios orientadores, como es el caso del principio de protección constitucional de la familia, principio de solidaridad, el principio de interés superior del niño, entre otros, que tienen fuerza normativa y no puede ser dejado de lado bajo ninguna circunstancia por los Órganos Judiciales, por tal motivo, procurando proteger integralmente a la organización familiar y a los menores involucrados en este sistema de familias deben ser resueltos cualquier situación legal planteada ante ellos.(Ormeño, 2018)

Ello debe ser así, porque como señala el Tribunal Constitucional, por cuanto la familia se considera un instituto constitucional, ésta se halla irremediamente a expensas del acontecer en los ámbitos sociales y jurídicos entre los que se denotan, la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su gran incidencia, las migraciones masivas con rumbo a las ciudades, entre otros factores, han representado una variante en la composición de la familia tradicional nuclear, instituida en torno de la figura del paterfamilias.

Un efecto de todo ello es el hecho de que se hayan formado organizaciones familiares diferentes a la tradicional, por ejemplo, las familias de hecho, las monopaternal o las reconstituidas.

De manera consecuente a lo anterior, se hace especial referencia a que no debe deducirse que se halla en una etapa de descomposición la familia, más bien consiste en una crisis de transformación; también podría decirse que consiste en la adaptación natural de esta institución a los vertiginosos cambios morales, políticos históricos y sociales, que día a día repercute sobre la mayor parte de la población. En ese sentido, en nuestra sociedad ya no es posible hablar de un solo esquema de

familia, sino de varios tipos de familia, entre ellas las familias ensambladas, que, aunque no exista una regulación expresa sobre ellas, su presencia en nuestra sociedad es cada vez mayor.

Por ello, como el mismo Tribunal Constitucional señala, que es necesario tomar en especial consideración que los vertiginosos cambios sociales son capaces de formar una brecha entre la legislación y la realidad, trayendo como consecuencia vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, hablando de conflictos intersubjetivos que discurran en cuanto a las nuevas estructuras familiares, ocurrirá que los jueces deberán hacer uso de los principios constitucionales procurando darle solución, brindándole a la legislación una interpretación en función de la realidad, y por ende ofreciendo la paz social que es objeto prevalente del derecho. De modo que, los vacíos legales de nuestra normatividad no deben influir para dejar de tomar en cuenta a las familias ensambladas.

2.3. Derecho alimentario

Los alimentos representan una de las derivaciones principales del parentesco y abarcan la habitación, el vestido, la comida, y la asistencia si se llegase a presentar alguna enfermedad. En relación a los menores, incluye, además, el gasto por concepto de su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y apropiados a su sexo y contextos personal. En ese sentido prescribe el artículo 472° del Código Civil, cuando nos dice que los alimentos son lo que se considera indispensable para el sustento, vestido, asistencia médica y habitación, de manera consecuente con las posibilidades y situación que posea la familia. Los alimentos incluyen su educación, instrucción y capacitación para el trabajo también, cuando el alimentista es menor de edad. Los alimentos constituyen el sustento elemental para la subsistencia. Tal como manifiesta Hernández (2003), los alimentos constituyen un deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo.

La autoridad para reclamar el cumplimiento de los derechos alimentarios proveniente del obligado, así como el compromiso de prestarlos surge entre parientes cuyo parentesco de tipo consanguíneo los obliga, teniendo como principal obligado al padre, también la madre e incluso los hijos; ya que ante la ausencia de la figura

paterna o materna, o si no se encuentran en condición de otorgarlos, también pueden estar sujetos al cumplimiento de dicha obligación los ascendientes como los abuelos, así también los hermanos entre sí. Concluyendo que, el derecho alimentario es aquel derecho que, si bien debe basarse en el principio interés superior del niño, también debe tomarse en cuenta la posibilidad de otorgarlos por parte del obligado o la necesidad que tienen o pueden surgir en los alimentistas, y cuyo incumplimiento puede ocasionar que el obligado llegue hasta estar internado en un centro penitenciario.

Entonces, López (2005), establece que es una obligación legal impuesta a determinadas personas para que efectúen, respecto de otras, las prestaciones necesarias con el fin de que las necesidades sean satisfechas de existencia de éstas.

Según Cornejo (s/f), constituye el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. Por cuanto el derecho de alimentos constituye la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

2.3.1. Naturaleza jurídica

Las tres tesis con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos son:

Tesis Patrimonialista. - Según Messineo, el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible. En la actualidad esta idea ha sido superada ya debida a que el derecho alimentario no es solamente de naturaleza patrimonial, sino que es de carácter extra patrimonial o personal también.

Tesis no patrimonial. - Ruggiero, Cicu y Giorgio, entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial en virtud del fundamento ético social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima. En ese sentido se afirma que representa un derecho vinculado directamente con el individuo y así como es consustancial quien posea el derecho de

alimentos es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles.

Naturaleza *sui generis*. - Algunos autores como Orlando Gomes sostienen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o *sui generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por cuanto, considerando la existencia de un acreedor puede hacerse la exigencia al deudor de una prestación económica por concepto de alimentos. El código Civil peruano se apega a esta última tesis.

Nosotros consideramos que es un derecho personal que va más allá de lo patrimonial porque es una necesidad fundamental que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, es por ello que los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana.

2.3.2. Características

Acerca de las características Maldonado (2014), señala que el derecho alimentario tiene las siguientes características:

-Debe ser equitativo para ambas partes, tanto demandado como demandante; en cumplimiento de un deber moral basado en la solidaridad; la reciprocidad; la variabilidad a la que puede estar sujeta según las necesidades que puedan surgir o aquellas que puedan extinguirse por diversos motivos.

-Extinguible, debido a que dicha obligación puede cesar, dependiendo la presencia del deber en base a la minoría de edad o existencia del alimentista.

-Sustituida, ya que, si bien puede que el padre u obligado no se encuentre en condiciones de cumplir con el deber alimentario, puede sustituirlo otro pariente cercano al alimentista y con las posibilidades para hacerlo.

-Imprescriptibilidad, ya que, si bien la obligación se extingue una vez adquirida los 28 años de edad, ello no evita a que la obligación alimentaria que no se haya

cumplido en su tiempo, es decir, las cuotas vencidas deban ser pagadas en su totalidad.

-Exonerable, debido a que, si el obligado lo solicita demostrando que sus ingresos se han disminuido, o que las necesidades del alimentista han desaparecido.

-Irrenunciable, debido a que el alimentista no puede renunciar a su derecho de alimentos.

-Inalienable, debido a que no puede ser vendido o transmitido de forma onerosa o gratuita.

Entendiéndose que, se hace necesario señalar acerca del derecho alimentario que posee características propias del derecho que permite que sea garantizado de una forma adecuada y acorde no solo con las necesidades y posibilidades de las partes, sino también acorde con lo estipulado normativamente y que constitucionalmente han venido siendo garantizados.

2.3.3. Derecho alimentario en familia ensamblada

En la mayoría de las familias ensambladas según Ormeño (2018), los cónyuges de las mujeres con hijos, asumen que el convivir implica también un rol de manutención. Sin embargo, ello no está regulado, por lo que dicha función la cumplen de manera voluntaria. Ante el vacío y ausencia de normatividad específica, así como de jurisprudencia a nivel judicial, el Tribunal Constitucional, ha realizado una aproximación y planteamiento del problema, en el EXP. N° 04493-2008-PA/TC, derivado de un proceso de reducción de alimentos, donde el demandante logró que se reduzca una obligación alimentaria, establecida por el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto - San Martín, alegando deber familiar de asistencia alimentaria para con tres hijos de su conviviente. En el caso en particular el Tribunal señaló que nada impide que el sr. Alvarado Ramírez pueda prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serían manifestaciones de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho. (pp. 32-33)

El Colegiado Constitucional, en la sentencia aludida, reitero la posición, respecto a la existencia de vacío y falta de desarrollo legal de las relaciones jurídicas

entre los integrantes de las familias ensambladas, fijadas en una anterior sentencia (Exp. N° 09332- 2006-PA/TC). El Tribunal señala que en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines y los hijos afines.

Nuestro Código Civil en su artículo 474 señala que se deben alimentos recíprocamente: 1) Los cónyuges, 2) Los ascendientes y descendientes, 3) Los hermanos. Sin embargo, no hace referencia alguna a las familias ensambladas. Que, asimismo el Código Civil, en su artículo 475°, señala que, los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1) Por el cónyuge, 2) Por los descendientes, 3) Por los ascendientes, 4) Por los hermanos. Sin embargo, tampoco hace referencia a las familias ensambladas. Que, nuestro Código de Niños y Adolescentes tampoco hace referencia a los alimentos en las familias ensambladas, por lo que existe la necesidad de su consideración.

En ese sentido, teniendo en cuenta la creciente realidad social y familiar en nuestro país, los deberes y derechos de los padres y madres afines para con los hijos afines, que adolecen de regulación expresa, pues no ha sido objeto de tratamiento por parte de los legisladores. Sin embargo, ello no significa que no gocen de protección, pues en aplicación del principio constitucional de protección a la familia contenido en el artículo 4° y 5° de la Constitución deben ser protegidos, más aún, teniendo en cuenta que en los conflictos familiares en el entorno de las familias ensambladas normalmente se encuentran involucrados menores, debe aplicarse los alcances del principio de interés superior del niño, conforme a las normas nacionales e internacionales.

Asimismo que nuestro ordenamiento jurídico presenta vacíos el derecho alimentario en ese ámbito, existe la necesidad de establecer una regulación específica sobre la obligación alimentaria subsidiaria del padre afín, respecto de los hijos afines, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional y normas internacionales de derechos humanos, que establezca reglas claras que permitan inferir la solución de los conflictos intersubjetivos surgidas en el entorno de las familias ensambladas.(Ormeño, 2018)

Hablar de un principio de subsidiaridad equivale a citar que solo puede ser reclamada una pensión alimenticia a un padre social o afín, a falta de los parientes consanguíneos del alimentista. En efecto, a nuestro criterio el deber de alimentos debe ser satisfecho en primer término por quienes se hallan vinculados biológicamente y sólo a falta de ellos, podrá ser extensivo hasta el pariente afín.

2.4. Criterios Jurídicos y Sociales del derecho alimentario

2.4.1. Principio del interés superior del niño

Según la doctrina el principio de interés superior del niño tiene sus orígenes en los sistemas anglosajones, en donde se consideró al interés superior del niño como un principio que solucionaría los problemas en las familias, motivo por el que, se inició un constante avance normativo y doctrinario hasta la actualidad.

En la convención de Ginebra se llevan a cabo por primera vez y a nivel internacional, los derechos de los niños y niñas, propugnándose el compromiso de otorgarles lo mejor, reflejándose en las palabras “Primero los niños”; posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se detalla tácitamente los **derechos de los niños, como pilar de los demás derechos que tiene la sociedad**, planteándolo como un parámetro a seguir. Más adelante, en el año 1959, se aprobó la declaración de los Derechos de los niños y niñas, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la que se planteó que el principio de interés superior del niño, es el principio rector que debe guiar a los padres, tutoras, tutores u otro responsable, y más aún para aquello que pueda ser más favorable a los niños, con la única finalidad de ayudar a permitir el pleno desarrollo en todos sus aspectos, que se hayan establecidos para este asunto, el compromiso de promulgar leyes para cumplir ese objetivo, prevaleciendo el interés superior del niño por sobre todo.

De igual manera, se han pronunciado los Pactos Internacionales, Civiles y Políticos en su artículo 24^a numeral 1; en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estableciendo de esta forma en los artículos 5 y 16; asimismo la Convención Americana de Derechos humanos en su artículo 19^a, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños en su artículo 3^o, los cuales surgen del compromiso de normativizar internamente el principio de interés superior de los niños. La convención sobre los Derechos de los niños y niñas fue

adoptado y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con esta norma de carácter internacional se persigue proteger y resguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas que existiesen teniendo como fundamento la visión global y proteccionista del principio de interés superior de los niños y niñas, incluyéndose además a cualquier sujeto adulto (López, 2015, p. 54)

En el ordenamiento jurídico peruano el interés superior del niño ha adquirido la condición de principio norma.

Zermatten (2003), plantea la siguiente definición: El interés superior del niño constituye un recurso jurídico que tiende a resguardar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social. Establece un compromiso de las instancias y organizaciones públicas o privadas a evaluar si este criterio ha sido realizado de manera oportuna, cuando se debe tomar una decisión con respecto a un niño y que representa una garantía para el mismo de que su interés a largo plazo será considerado. Así mismo, ha de servir de unidad de medida al momento en que varios intereses entran en convergencia. (p. 15)

El interés superior del niño representa la entera satisfacción de sus derechos en ese sentido constituye un grupo de procesos y acciones orientados a garantizar el desarrollo integral y la vida digna del niño. Este principio es una garantía de que los niños gozan del derecho de que antes de establecer una medida respecto a ellos, se apliquen aquellas que fomenten y protejan sus derechos, mas no, las que los transgredan (Cillero Bruñol, 2002, p. 8).

A nuestro entender el principio de interés superior del niño tiene dos implicancias fundamentales. En primer lugar, cumple una función hermenéutica, en tanto permite que se haga una interpretación sistémica y acorde con el predominio de los derechos de los niños (a). En segundo lugar, su cumplimiento se impone como obligación tanto en el ámbito público como privado a fin de garantizar, proteger y resguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas en el mundo.

2.4.2. El principio de solidaridad familiar

El artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. En esta normativa es donde encontramos regulada el principio de la solidaridad familiar, cuando hace referencia a la responsabilidad de quienes conforman la familia ampliada, de la colectividad o del padre.

El principio de solidaridad familiar implica la responsabilidad que tienen los padres de la familia ensamblada y la colectividad, de orientar y responder al pleno ejercicio del niño en torno a sus derechos reconocidos en la Convención, en nuestro caso el derecho de gozar de una pensión alimenticia.

Toda vez que, dicho principio también impone al padre, a quienes conforman la familia ensamblada y al colectivo, la obligación de ayudar a quien sufre necesidades. De modo que, esta ayuda es aún más exigible tratándose de un pariente como el padre afín, pues conforme al artículo 5° de la Convención, los derechos fundamentales del menor no solo se reducen al padre sino al seno familiar y a la sociedad.

Justamente, nuestro Tribunal Constitucional en un caso particular se pregunta y desarrolla sus argumentos en el siguiente sentido: ¿tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines? Ello es esencial para el esclarecimiento del caso, debido a que, si se llega a determinar que existe la referida obligación, la persona demandada en el proceso de alimentos poseería el deber de dar manutención no solamente al hijo biológico, sino que también a él/los hijos(s) de su conviviente, es decir, sus hijos sociales o afines. Como consecuencia, tendría que repartir el salario que percibe, no obstante, si se argumenta y considera que no hay mandato legal y, en consecuencia, la responsabilidad obligada de alimentos solo es aplicable en beneficio de los hijos biológicos, el juicio del veredicto debería haber sido de otra manera.

Ciertamente, de no existir tal obligación tampoco existe el deber familiar, estando el padre obligado a cumplir únicamente con la alimentación de su hijo biológico, de modo tal que sí, desde esta posición, no existe ningún impedimento para que el padre brinde atenciones y alimentos a sus hijos afines, haciendo la salvedad de que estas serían no por obligación sino por manifestaciones de solidaridad, lo que constituye un valor constitucional en el Estado Social de Derecho.

Entre los argumentos desarrollados por el tribunal Constitucional los alimentos para el hijo afín serían como una manifestación de la solidaridad, valor constitucional en el estado Social de Derecho. Por lo tanto, mientras no exista una normativa que regule, el deber alimentario del padre afín para con el hijo afín sería un tipo de obligación moral en obediencia al principio de solidaridad familiar, solo una vez que se contemple en la ley, ésta se convertiría en una obligación legal.

2.3.3. El principio de igualdad de las familias y de los hijos

La afirmación de este principio surge posterior a la regulación de la familia en el artículo 4° de la Constitución que señala: la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen el seno familiar y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Pues como vemos, el artículo 4° de la Constitución contiene el principio de promoción del matrimonio, no la protección exclusiva del matrimonio, lo que significa que la Constitución protege no sólo la familia de base matrimonial, sino a la institución familiar como tal, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. Por lo tanto, el manto de protección de las citadas normas constitucionales alcanza a las familias matrimoniales, así como a las familias de hecho, entre ellos las familias ensambladas, por lo tanto, todos sus integrantes deben gozar de los mismos derechos constitucionalmente otorgados y protegidos.

Plácido (2013), señala que, según la Constitución Política del 1993, la familia puede provenir de un matrimonio, así como de una unión de hecho, ampliándose la orden de protección constitucional sobre la familia nacida de ellas, donde el matrimonio no constituye el único punto donde se origina una familia. En

consecuencia, el modelo constitucional consiente otros orígenes de los que otros tipos de familia se derivan.

Chanamé (2010), destaca que el artículo 4° de la Constitución Política del Perú confiere al grupo familiar la calidad de instituto fundamental y natural de la sociedad y, como tal son objeto de protección derivada del Estado. De igual manera establece, en el artículo 6°, que la política nacional valida el derecho que tienen las familias, del mismo modo como el que poseen los individuos a escoger el modo de familia. En consecuencia, se afirma que las familias pueden decidir la forma como se conforman, dentro de los parámetros de la legalidad, siendo las familias ensambladas un producto de la elección de conformación de sus miembros, por lo tanto, implícitamente están bajo la protección estatal.

Debemos tener en cuenta que esta consagración de la protección constitucional de la familia ha tenido como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el numeral 3) de su artículo 16° señala: la familia constituye el elemento fundamental y natural de la sociedad y goza del derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado.

Por consiguiente, desde una interpretación constitucional, concordante con las normas internacionales de derechos humanos, tal protección no se agotaría en la concepción de familia nacida del matrimonio, por el contrario, se amplía también a aquellas de origen extramatrimonial que cumplen con las operaciones básicas de la familia.

En atención a estos principios nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el Expediente N 09332-2006- PA/TC, se ha pronunciado reconociendo como elemento del ordenamiento jurídico nuestro, al concepto de familia ensamblada. Asimismo, ha determinado la existencia de derechos y deberes entre los miembros de los hogares ensamblados, precisando el surgimiento o predominio del vínculo familiar entre padres respecto de sus hijos afines. Asimismo, mediante su sentencia en el Expediente N° 04493- 2008-PA/TC, también ha desarrollado los deberes y derechos de los padres respecto a sus hijos afines, haciendo mención de que nada impediría que el padre afín acuda con una pensión alimenticia a sus hijos afines.

En ese sentido, por el principio de igualdad de las familias y los hijos, a pesar de que la obligación alimenticia de los padres e hijos afines no se encuentra legislado, nada se considera un impedimento para obligar a los padres afines a proveer alimentos subsidiariamente a sus hijos afines, cuando los padres biológicos ya no existan físicamente o se encuentren imposibilitados para prestar alimentos a sus hijos biológicos.

2.3.4. Vínculo desarrollado entre el padre e hijo afín

El parentesco es el vínculo que une a las personas que son descendientes unas de otras o que tienen un ascendiente común, por razones de consanguinidad. Pero, de una manera más amplia el parentesco es la relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o la ley, lo que incluye las que se adquiere por afinidad y por adopción.

Así, el parentesco se constituye en algún fundamento primigenio para que surja la obligación alimenticia, entre los parientes afines. El parentesco sea por consanguinidad, de afinidad o legal tornará posible el hecho de que surja una responsabilidad alimenticia, por cuanto en nuestra legislación no sólo corresponde al marido y mujer o a padres e hijos, sino también a los demás ascendentes, descendientes y hermanos, donde también se puede incorporar como beneficiarios a los hijos afines por encontrarse vinculados por el parentesco de afinidad en primer grado respecto a sus padres afines. De tal manera que, el parentesco por afinidad constituiría un fundamento que genera obligación alimenticia de los padres afines respecto de sus hijos afines.

En nuestro Código Civil existe un supuesto implícito en que surge la prestación de alimentos de los padres respecto de sus hijos afines. Nos referimos al numeral 2) del artículo 316°, donde refiriéndose a la sociedad conyugal señala que son de cargo de la sociedad: [...] 2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas. Ello nos hace entender que, si los bienes propios de cada cónyuge no son suficientes para brindar alimentos a sus hijos, entonces, la sociedad conyugal tendría el deber de proveer los alimentos; es decir, el otro cónyuge tendrá que proveer de alimentos a los hijos consanguíneos de su pareja (hijo afín del otro cónyuge).

Sobre este asunto, Álvarez (2012) ha indicado que, en la legislación italiana y francesa, el parentesco por afinidad genera obligaciones alimenticias. También Morello (2006) ha señalado que Argentina constituye uno de muchos países que ha reconocido legalmente los vínculos dentro de las familias ensambladas, pues en su Código Civil y Comercial Unificado, artículo 676°, se ha precisado que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto a los hijos del otro, es de tipo subsidiario.

Este deber llega a su fin cuando el vínculo conyugal haya sido disuelto o exista ruptura de la coexistencia. No obstante, en el caso en que el cambio de situación pudiera ocasionar un daño grave al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente durante la vida en común se hizo cargo del sustento del hijo del otro, se puede fijar una cuota asistencial bajo su responsabilidad de tipo transitorio, en la cual, el juez habrá de definir la duración, de manera consecuente con las condiciones económicas del obligado, las carencias del alimentado y el tiempo de la coexistencia. Calderón (2014), señala que el vínculo de afinidad genera el deber de prestar alimentos entre padres e hijos afines.

2.5. Legislación comparada

Los sistemas jurídicos del mundo se han mostrado inseguros en cuanto al reconocimiento de las familias ensambladas. Dichas inconsistencias se presentan, sobre todo, desde el punto de vista tradicional y de las realidades actuales de dichas familias. (Puentes, 2014, p. 67)

Argentina. Nuevo Código Civil y Comercial Argentino ha incorporado en su norma la regulación lo siguiente:

Capítulo 7. Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines. Por cuanto existe una relación de artículos del 672° al 676°, en donde se establece que:

La definición de progenitor o padre afín es aquel sujeto que es cónyuge o conviviente y quien convive con quien tiene a su cargo la responsabilidad del cuidado del niño, niña o adolescente, ya sea el padre o la madre, teniendo como deber, el de cooperar en la crianza de los hijos del cónyuge responsable, ayudando a la realización de las actividades propias del mantenimiento doméstico de la vida en familia e incluso

tienen la potestad de tomar decisiones sobre la vida de los hijos de la pareja que se encuentra en condiciones de urgencia. Debiendo precisar que, la colaboración que brinda la nueva pareja al cuidado del niño, no debe verse afectada.

Además, regula las situaciones en donde haya fallecido el cónyuge, cual mera obligación alimentaria que surge en dicha relación, y que resulta siendo a favor del hijo del cónyuge, pese a que no es el padre, solo por el hecho de que conviven y comparten una vida en común como una familia tradicional. Cuya obligación deviene en subsidiaria, pues en el supuesto que la relación se diluyera o extinguiera por motivo de separación de las partes, dicha obligación alimentaria también quedaría sin efecto.

Asimismo, en su artículo 363, establece que las 'madrastas' o 'padrastrós' se encuentran en relación de primer grado de afinidad cuando expresa que: "si hubo un precedente matrimonio, el padrastró o madrastra, en relación con los entenados y entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra, en relación al yerno o nuera".

Uruguay. La legislación de la niñez uruguaya es una de las más avanzadas de la región respecto al tema familias ensambladas, específicamente se ha regulado aspectos que competen al derecho alimentario y al derecho de visitas de los hijos afines, al igual que en Argentina la obligación alimentaria del hijo afín ha sido delimitada bajo un carácter de subsidiaridad, así el artículo 51º numerales 2 y 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia Uruguayo establece que: —los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, y prestarán subsidiariamente de acuerdo con el siguiente orden: (...) 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario; 3) El concubino o la concubina, en relación con el o los hijos del otro miembro que conforma la pareja, que son fruto de otra relación, si conviven todos juntos constituyendo una familia de hecho.

Asimismo, se han regulado aspectos referidos al derecho de visitas que compartirían padres e hijos afines, así el artículo 38 del antes citado Código de la Niñez y la Adolescencia Uruguayo, norma que: todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio

que el Juez competente basado en el interés superior del niño o adolescente, incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables. Este último párrafo es una particular referencia a los padres afines, pues como antes hemos mencionado, no son pocos los casos, cuando en que entre el padre afín y el hijo afín, se originan vínculos afectivos estables, cuyo quebranto brusco, podría terminar afectando emocional y/o psíquicamente al hijo o hija afín, algo que no debería ser permitido por los tribunales en respeto del interés superior del niño, que prescribe ante todo, tomar una decisión en estricto resguardo del bienestar físico y psicológico del niño y en estricta garantía de su desarrollo integral.

Suiza. Países como Suiza establecen el ejercicio de la autoridad parental en el padre afín respecto de sus hijos afines, como expresión del deber matrimonial de asistencia recíproca, así el artículo 299 del Código Civil Suizo en donde la familia ensamblada recibe una expresa alusión, dispone como deber conyugal: apoyar al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias lo exijan. Partiendo de esta premisa legal, es que la legislación civil de este país europeo ha establecido el deber alimentario entre el padre e hijo afín, como parte del deber asistencia marital, así el artículo 278, numeral 2), del antes citado Código Civil Suizo, deja asentado que cada cónyuge debe cumplir recíprocamente con el deber alimentario del niño nacido antes del matrimonio, de manera razonable.

Suecia. La legislación sueca ha regulado la intervención del padre afín en la vida de su hijo afín, así el hijo afín es considerado hijo en niveles de igualdad con el hijo biológico y con el hijo adoptivo, teniendo iguales derechos en relación al pago de aportes, herencia y donación. Se reconoce asimismo la tenencia compartida y también la tenencia unilateral o unipersonal a los padres afines, bajo la calidad de custodia.

EE. UU. A decir de Fernández (2018) La legislación norteamericana en materia de familia ensamblada al estar su sistema jurídico basado en legislaciones locales se entiende que coexistan regulaciones que permitan determinadas figuras jurídicas, y otras que la prohíban o que simplemente no la regulen; en el caso de la familia ensamblada lo destacable es que Estados Unidos brinde protección de tipo alimentario a los hijos afines y que, asimismo, permita y facilite la adopción por parte

de sus padres no biológicos, aspecto que a veces no es considerado por las legislaciones de otros países. P124

2.6. Definición de términos básicos

Afinidad: Es un tipo de parentesco que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio, se encuentra limitado al cónyuge, que queda unido así a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

Derecho: es un conjunto de principios y normas, generalmente inspirados en ideas de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia es impuesta de forma coactiva por parte de un poder público

Derecho Alimentario: Son las garantías que brinda la legislación en cuanto a la manutención de las necesidades básicas del beneficiario por parte del obligado.

Familia: es un conjunto de individuos que conviven, pudiendo tener o no, vínculos de consanguineidad.

Familia ensamblada: Es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores quienes conviven en el nuevo seno familiar.

Hijo Afín: Es un término que aplica para denominar la relación de un hijo de la pareja actual, de otro/a que no es su madre o padre biológico incorporado/a dentro de la nueva convivencia familiar.

Vacío legal: Es cuando el legislador no pudo prever y precisar en una norma jurídica y al juez le es difícil determinar una característica de un hecho, es decir no hay ley aplicable al caso.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

Dado que se busca comprobar una hipótesis previamente establecida tal como los objetivos trazados el presente estudio está enmarcado en un enfoque cuantitativo, con una tipología descriptiva – explicativa, bajo el paradigma positivista. En este orden de ideas, se puede decir que una investigación cuantitativa utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar la hipótesis establecida previamente y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población. (Hernandez et al., 2003, p.12)

Se puede decir entonces que una investigación cuantitativa implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender qué tan generalizado está mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor.

Luego, en cuento a la tipología descriptiva, Bavaresco (1997), afirma que estas buscan conocer las características de una circunstancia dada, planteando objetivos concretos y formulando hipótesis. Con relación a la tipología es explicativa por que busca dar respuesta a una pregunta formulada, así Chávez (2007), señala que son todos aquellos estudios que están orientados a recolectar información relacionada con el estado real de las personas, objetos, situaciones o fenómenos, tal cual como se presentan en el momento de su recolección.

Para Chávez (2007), el diseño de la investigación tiene como intención abordar el objeto de estudio como un fenómeno práctico para comprobar el enfoque teórico del problema. Esta investigación se considera de diseño no experimental, ya que su finalidad es el análisis de las variables y no su manipulación, es decir no se altera la realidad social para su estudio.

Asimismo, la investigación se encuadra en una tipología de campo, que para Tamayo y Tamayo (2004) el estudio de campo recoge los datos del contexto real por lo cual los denominados primarios, su valor radica en que permiten certificar las

auténticas situaciones en las cuales se han conseguido los datos, lo que facilita su revisión o transformación en caso de que surjan dudas.

3.2. Población y muestra

Toda investigación requiere el establecimiento del contexto donde se desarrolla, metodológicamente es necesario determinar el área donde se lleva a cabo la misma y, los sectores y sujetos a quien se dirigen los esfuerzos realizados. Dentro de este contexto, para Balestrini (2006) la población hace referencia a cualquier conjunto de elementos de quienes se intenta indagar y conocer las particularidades o alguna de ellas, para lo cual se hacen válidas las conclusiones obtenidas.

Para tal fin, la población está constituida por Jueces de Familia que tienen conocimiento sobre casos en esta materia que abarcan la jurisdicción del Distrito de San Isidro de Lima Metropolitana, asistentes judiciales, fiscales del Ministerio Público especializados en familia adjudicados a la jurisdicción del Distrito de San Isidro de Lima Metropolitana, Abogados especializados en familia que laboran en el Distrito de San Isidro y Docentes Universitarios especialistas en la materia, de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ahora bien, en cuanto a la muestra, Chávez (2007), establece que es una parte representativa de la población, que admite generalizar los resultados obtenidos en la investigación.

Sobre ésta base, para el cálculo de la muestra que se utilizó un muestreo no probabilístico o dirigido, donde se seleccionaron a 05 jueces que tienen conocimiento sobre casos en esta materia, que abarcan la jurisdicción del Distrito de San Isidro de Lima Metropolitana, 05 asistentes fiscales, 10 fiscales del Ministerio Público especializados en familia adjudicados a la jurisdicción del Distrito de San Isidro de Lima Metropolitana, 10 abogados especializados en familia que laboran en el distrito de San Isidro, y 10 Docentes Universitarios especialistas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, quedando constituida la muestra por un total de 40 individuos.

3.3 Operacionalización de las Variables

- Variable Independiente: Familia Ensamblada

- Variable Dependiente: Derecho Alimentario

Tabla 1

Operacionalización de las variables

Título: Derecho Alimentario a Favor de Hijos Afines y Familia Ensamblada en el Distrito de San Isidro					
Objetivo general: Determinar en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada.					
Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e Instrumento
Familia Ensamblada	Es aquella estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que una de ellas o ambas tuvo un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes.	Puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.	Fundamentos	*Características	Observación y revisión Bibliográfica
				*Naturaleza	
Derecho Alimentario	Deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. De modo que, el derecho de alimentos constituye la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.	Es aquel derecho que, si bien debe basarse en el principio interés superior del niño, también debe tomarse en cuenta la posibilidad de otorgarlos por parte del obligado o la necesidad que tienen o pueden surgir en los alimentistas, y cuyo incumplimiento puede ocasionar que el obligado llegue hasta estar internado en un centro penitenciario.	Contenido	*Objeto	Cuestionario Estructurado
				*Naturaleza Jurídica	
				*Características	
				*Principio del interés superior del niño	
Criterios Jurídicos y Sociales				*Principio de solidaridad familiar	
				*Principio de igualdad de las familias e hijos	
				*Vínculo desarrollado entre el padre e hijo afín.	

Fuente: Adaptación propia (2021)

3.4. Instrumentos

Las técnicas que se utilizaron fueron la observación y la encuesta. Con relación a la observación, Martínez (2017), afirma que es un método de recolección de datos que consiste básicamente en observar el objeto de estudio dentro de una situación particular. Todo esto se hace sin necesidad de intervenir o alterar el ambiente en donde se desenvuelve el objeto. Ahora bien, Tamayo y Tamayo (2014), expresa que es aquella donde el investigador puede recoger y observar datos.

La aseveración presentada por estos autores, explica el procedimiento apegado al estudio, debido a que se mantuvo un contacto directo con la muestra considerada para la investigación, con la finalidad de recabar y analizar los datos con la aplicación de un instrumento teórico-metodológico de la información solicitada a la fuente principal. Chávez (2007), plantea que la encuesta es un medio donde se recoge una información completa que se puede someterse a correcciones antes de su aplicación al estudio.

Con relación a los instrumentos de recolección de la información de ésta investigación se utilizó un cuestionario estructurado, con un nivel de Likert de 5 opciones de respuestas: Totalmente de Acuerdo (5); De Acuerdo (4); Neutral (3); En Desacuerdo (2); Totalmente en Desacuerdo (1).

3.5. Procedimientos

Para el desarrollo de la investigación, se siguió un procedimiento que permitió darle una consecución y llegar a los resultados esperados. En primer lugar, se establecieron las causas, consecuencias y diagnóstico de la problemática, y se formularon las preguntas que dieron pie al establecimiento de objetivos e hipótesis de investigación.

Luego, se construyeron las bases teóricas, donde se definieron las teorías y conceptos que permitieron sustentar las variables; en tercer lugar, se elaboró el marco metodológico, donde se establece la metodología a seguir para encauzar la investigación, además de la preparación del instrumento de recogida de datos, al cual se le aplicó la validez y confiabilidad.

Luego de ello, se procedió a aplicar el instrumento y a procesar los datos obtenidos, valiéndose de la estadística descriptiva al realizar tablas donde se detalla la pregunta, la frecuencia en que fue seleccionada cada opción de respuesta y el porcentaje que este representa; de igual forma se plasmaron dichos resultados en Figuras para su mejor comprensión. Posterior a ello, se analizaron dichos hallazgos. Para finalizar, se elaboran las conclusiones y se plantean recomendaciones pertinentes.

3.6. Análisis de datos

Para el análisis de la información, se utilizaron las siguientes técnicas:

Análisis Documental. Que consiste en la revisión documental y bibliográfica seleccionada como muestra del estudio, de donde se tomaron los datos más relevantes considerados en el estudio.

Indagación. Empleando la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

Tabulación de cuadros elaboración de Figuras. Se aplicaron para presentar la información de manera ordenada y comprensible, se presentó en cuadros de doble entrada incluyendo en ellos las frecuencias y porcentajes, una vez construidos los cuadros, se procedió a la realización de Figuras de barras.

Procesamiento y análisis de datos: El proceso estadístico de los datos se realizó mediante la estadística utilizando software como Excel y el paquete estadístico SPSS versión 25, lo cual permitió entre otras cosas, la síntesis y análisis de los datos obtenidos.

3.7. Consideraciones éticas

Se consideró el anonimato de los nombres de las personas involucradas en las encuestas y la confidencialidad de la información proporcionada por las personas a quienes se aplicó el instrumento de investigación.

IV. Resultados

4.1. Variable: Familia Ensamblada

Prg.1. La familia ensamblada es una estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

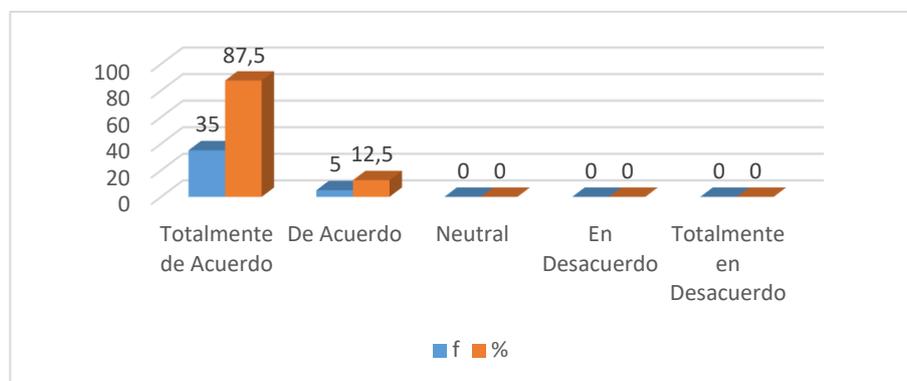
Tabla 2

Resultados del Ítem 1.

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	35	87.5
De Acuerdo	5	12.5
Neutral	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 1

Resultados del Ítem 1



Fuente: Elaboración propia 2020

Análisis. En la tabla 2 y Figura 1 están contenido los resultados obtenidos para la primera pregunta, donde se puede observar que el 87.5% dijo estar totalmente de acuerdo, mientras que el 12.5% respondieron estar de acuerdo, cabe destacar que ningún encuestado manifestó estar neutral, en desacuerdo ni en total desacuerdo con lo planteado en la pregunta.

Prg.2. En la actualidad existe un mayor número de familias ensambladas en nuestro país.

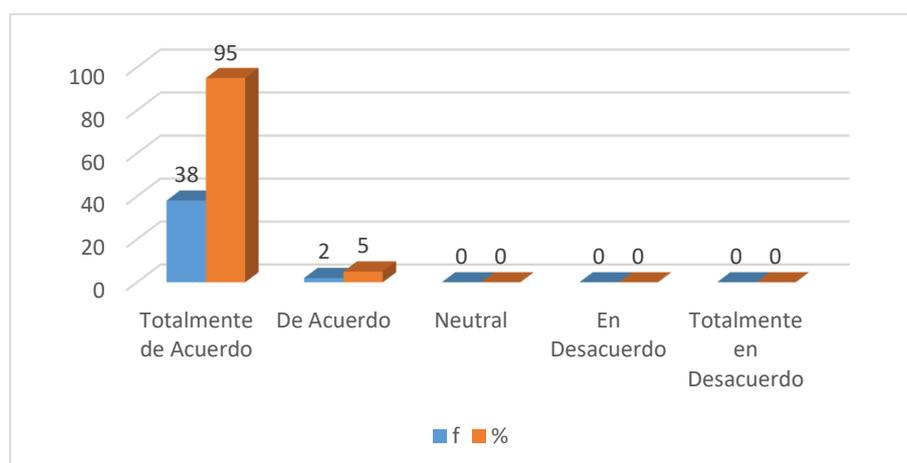
Tabla 3

Resultados del Ítem 2

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	38	95
De Acuerdo	2	5
Neutral	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 2

Resultados del Ítem 2



Fuente: Elaboración propia 2020

Análisis. En la tabla 3, se encuentran plasmadas las opciones de respuesta y la frecuencia con el que fueron seleccionadas, así como también el porcentaje que representa, a su vez, en el Figura 2 están dichos resultado de forma más sencilla, donde el 95% dijo estar totalmente de acuerdo, y el 5% de acuerdo con que en la actualidad existe un mayor número de familias ensambladas en nuestro país. Cabe destacar que ningún encuestado manifestó estar neutral, en desacuerdo ni en total desacuerdo.

Prg.3. El parentesco que surge dentro de una familia ensamblada es por afinidad.

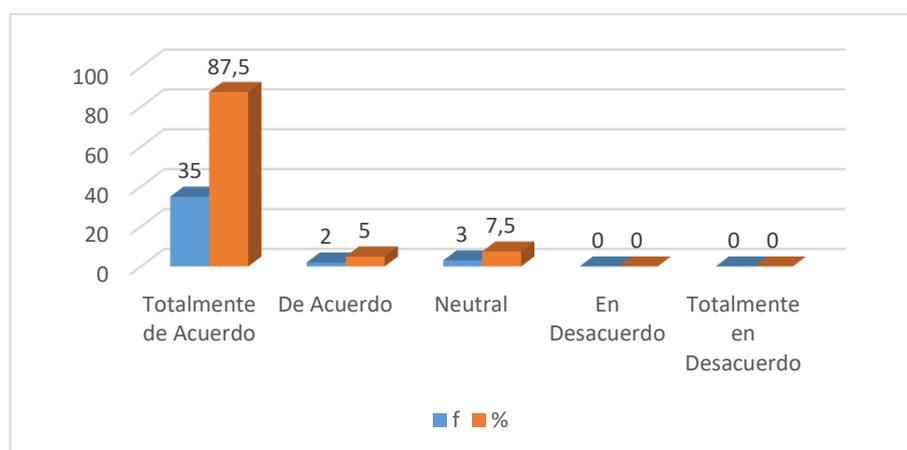
Tabla 4

Resultados del Ítem 3

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	35	87.5
De Acuerdo	2	5
Neutral	3	7.5
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 3

Resultados del Ítem 3



Fuente: Elaboración propia 2020

Análisis. Se le pregunto a la población de estudio si consideraban que el parentesco que surge dentro de una familia ensamblada es por afinidad, y el 87.5% dijo estar totalmente de acuerdo, mientras que el 5% dijo estar de acuerdo, y el 7.5% se mantuvo neutral. Cabe destacar que ningún encuestado dijo estar en desacuerdo ni en total desacuerdo.

Prg.4. En nuestro marco normativo jurídico vigente, las familias ensambladas poseen la misma protección jurídica que las familias nucleares.

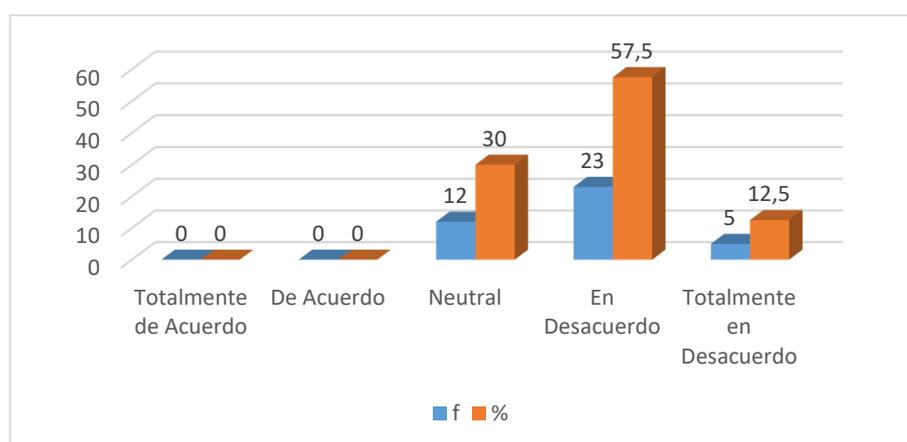
Tabla 5

Resultados del Ítem 4

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
Neutral	12	30
En Desacuerdo	23	57.5
Totalmente en Desacuerdo	5	12.5
Total:	40	100%

Figura 4

Resultados del Ítem 4



Fuente: Elaboración Propia 2020

Análisis. Al preguntarle a la población de estudio si consideran que las familias ensambladas poseen la misma protección jurídica que las familias nucleares, el 30% mantuvo una posición neutral, el 57.5% dijo estar en desacuerdo, y el 12.5% manifestó estar totalmente en desacuerdo, tal y como se muestra en la tabla 5 y Figura 4 respectivamente.

Prg.5. Tomando en cuenta que, cuando existe una familia ensamblada, de la misma se desprenden una serie de deberes y derechos, está usted de acuerdo que están debidamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico.

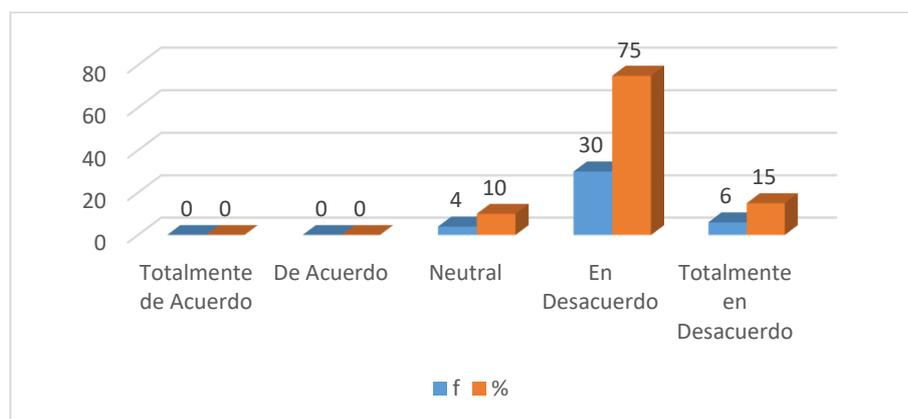
Tabla 6

Resultados del Ítem 5

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
Neutral	4	10
En Desacuerdo	30	75
Totalmente en Desacuerdo	6	15
Total:	40	100%

Figura 5

Resultados del Ítem 5



Fuente: Elaboración Propia 2020

Análisis. En la tabla 6 y Figura 5, se encuentran plasmados los resultados obtenidos de la pregunta 5, donde el 75% estuvo en desacuerdo, el 15% estuvo totalmente en desacuerdo y el 10% se mantuvo neutral, en relación a lo planteado en dicha interrogante. Es importante destacar que ningún encuestado seleccionó las opciones de respuestas “totalmente de acuerdo”, ni “de acuerdo”.

Prg.6. Los derechos y deberes que surgen dentro de una familia ensamblada, son de carácter especial y eventual.

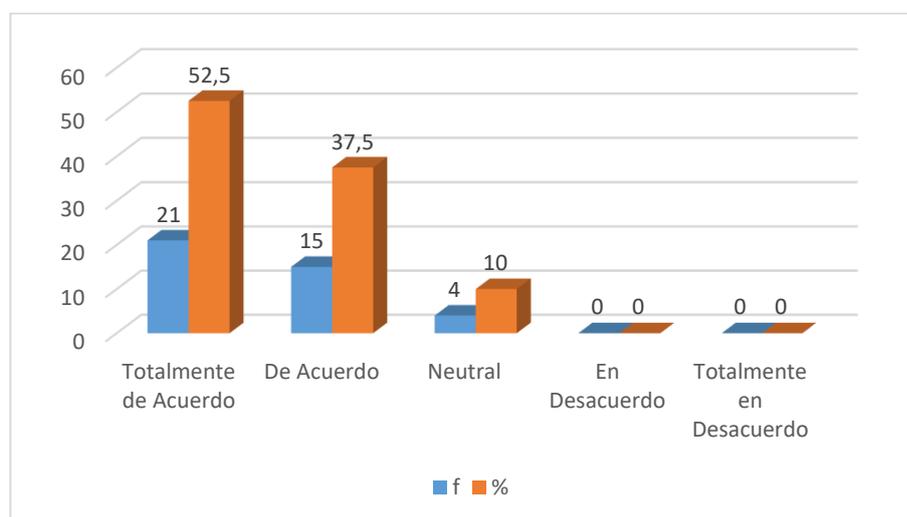
Tabla 7

Resultados del Ítem 6

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	21	52.5
De Acuerdo	15	37.5
Neutral	4	10
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 6

Resultados del Ítem 6



Fuente: Elaboración Propia 2020

Análisis. Al preguntarle a la población de estudio si consideran que los derechos y deberes que surgen dentro de una familia ensamblada, son de carácter especial y eventual, el 52.5% dijo estar totalmente de acuerdo, el 37.5% dijo estar de acuerdo, y el 10% mantuvo una posición neutral, tal y como se muestra en la tabla 7 y Figura 6 respectivamente.

4.2. Variable: Derecho Alimentario

Prg.7. Los alimentos son todos aquellos que le proporcionan al ser humano la asistencia para tener un desarrollo integral, el mismo comprende la comida, vestido, asistencia médica, educación, entre otros.

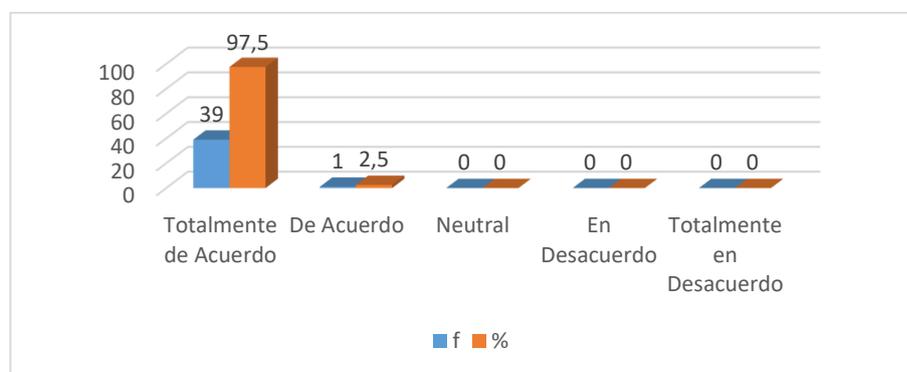
Tabla 8

Resultados del Ítem 7

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	39	97.5
De Acuerdo	1	2.5
Neutral	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 7

Resultados del Ítem 7



Fuente: Elaboración Propia

Análisis. En la tabla 8 y Figura 7 están las respuestas obtenidas correspondientes a la pregunta 7, donde se puede observar que el 97.5% de la población de estudio dijo estar totalmente de acuerdo con lo planteado, mientras que el 2.5% dijo estar de acuerdo.

Prg.8. Es posible y viable la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familias ensambladas, porque existen los recursos normativos para la protección legal y garantía de este derecho.

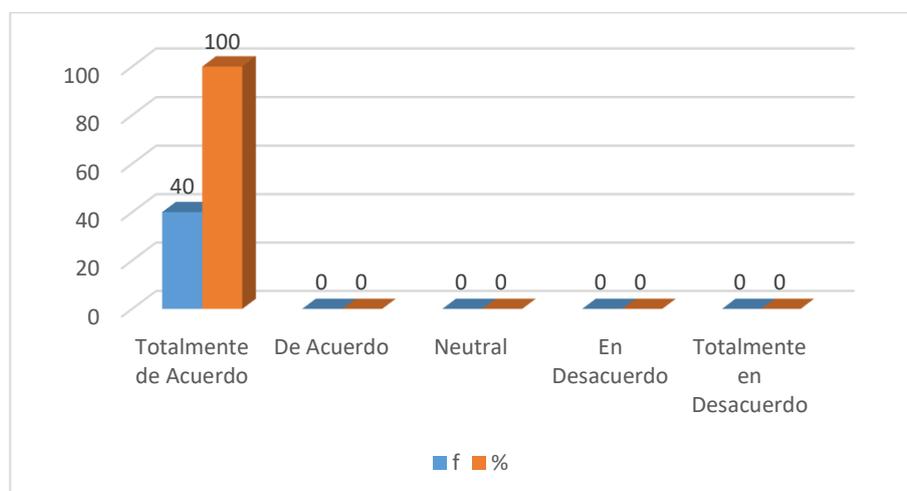
Tabla 9

Resultados del Ítem 8

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	40	100
De Acuerdo	0	0
Neutral	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 8

Resultados del Ítem 8



Fuente: Elaboración propia 2020

Análisis. El 100% de la población de estudio considera que es posible y viable la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familias ensambladas, porque existen los recursos normativos para la protección legal y garantía de este derecho tal y como se puede observar en la tabla 9 y Figura 8 respectivamente.

Prg.9. El tratamiento legal que se le da al derecho alimentario de las familias ensambladas mediante las distintas sentencias del Tribunal Constitucional, está siendo suficiente para resolver y dar respuesta a las problemáticas que se presentan dentro del núcleo de dichas familias.

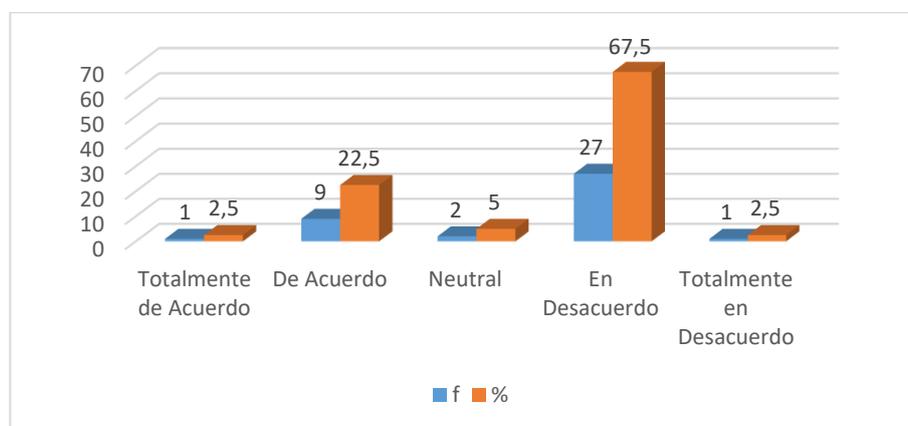
Tabla 10

Resultados del Ítem 9

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	1	2.5
De Acuerdo	9	22.5
Neutral	2	5
En Desacuerdo	27	67.5
Totalmente en Desacuerdo	1	2.5
Total:	40	100%

Figura 9

Resultados del Ítem 9



Fuente: Elaboración propia 2020

Análisis. En la tabla 10, y Figura 9, se encuentran las respuestas obtenidas correspondientes a la interrogante 9, donde el 2.5% de la población de estudio dijo estar totalmente de acuerdo, el 22.5% dijo estar de acuerdo, mientras que el 5% manifestó estar neutral, el 67.5% dijo estar en desacuerdo y el 2.5% respondió estar totalmente en desacuerdo con lo planteado.

Prg.10. Los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada son los principios del interés superior del niño, de protección familiar, solidaridad familiar e igualdad de las familias e hijo afín.

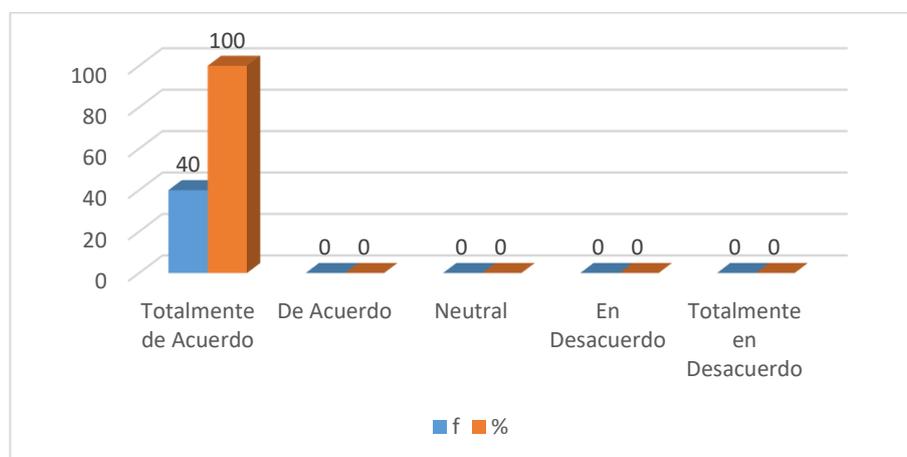
Tabla 11

Resultados del Ítem 10

Respuesta	f	%
Totalmente de Acuerdo	40	100
De Acuerdo	0	0
Neutral	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total:	40	100%

Figura 10

Resultados del Ítem 10



Fuente: Elaboración propia 2020

Análisis. El 100% de la población de estudio considera que los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada son el interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, principio de igualdad de las familias e hijo afín, tal y como se puede observar en la tabla 11 y Figura 10 respectivamente.

V. Discusión de resultados

Luego de organizar, procesar, y presentar los datos, se puede proceder a hacer un análisis de los mismos, el cual se desglosará a continuación:

Se indagó acerca las familias ensambladas e hijos afines, y se pudo corroborar que el 87.5% de los encuestados considera que la familia ensamblada es una estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa, aunado a ello, el 95% afirma que en la actualidad existe un mayor número de familias ensambladas en nuestro país.

Por otro lado, el 70% considera que las familias ensambladas no poseen la misma protección jurídica que las familias nucleares, sin embargo, el 75% considera que, al establecerse este tipo de familias, surgen derechos y deberes que deben estar reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En respuesta del objetivo general, en cuanto al derecho alimentario, el 97.5% estuvo totalmente de acuerdo que los alimentos son todos aquellos que le proporcionan al ser humano la asistencia para tener un desarrollo integral, el mismo comprende la comida, vestido, asistencia médica, educación, entre otros. Aunado a ello, el 100% cree que es posible y viable la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familias ensambladas porque existen los recursos normativos para la protección legal y garantía de este derecho. Tomando en cuenta lo anterior, se acepta la hipótesis general de la presente investigación.

En respuesta al objetivo específico N° 1 y de los resultados obtenidos, el 75% afirma estar en desacuerdo, el 15% totalmente en desacuerdo con el Ítem 5 de lo que se infiere que el 90 % de los encuestados afirma que los deberes y derechos de la familia ensamblada no están debidamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico, ahora bien el 70 % considera que el tratamiento legal que se le da al derecho alimentario de las familias ensambladas mediante las distintas sentencias del Tribunal Constitucional, está siendo insuficiente para resolver y dar respuesta a las problemáticas que se presentan dentro del núcleo de dichas familias, razón por la cual se acepta la hipótesis específica N° 1 de la presente investigación.

Por su parte, al preguntarles acerca los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada, el 100% estuvo totalmente de acuerdo con que son el interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, principio de igualdad de las familias e hijo afín. Considerando lo anterior y en respuesta al segundo objetivo específico, se acepta la hipótesis específica N° 2.

VI. Conclusiones

- A.** Los resultados de la investigación confirman que la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada, es posible en la medida que existen los suficientes recursos regulatorios para este propósito, desde una perspectiva constitucional y un enfoque de derecho humano acorde a los tratados internacionales del que formamos parte.
- B.** El tratamiento legal que se le brinda al derecho alimentario a favor de los hijos afines y familias ensambladas no están debidamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico, en ese orden de ideas y a la luz de lo resuelto por Tribunal Constitucional, el tratamiento legal de dicho derecho, está siendo insuficiente para resolver y dar respuesta a las problemáticas que se presentan dentro del núcleo de estas familias.
- C.** Los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada, son los principios del interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, principio de igualdad de las familias e hijo afín, las cuales juegan el papel de reguladores de los distintos deberes y obligaciones que se desprenden de estas nuevas estructuras familiares.

VII. Recomendaciones

- A.** Teniendo en cuenta que la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada es posible, puesto que existen los suficientes recursos regulatorios para este propósito, se hace necesario recomendar a los legisladores la modificación del título del libro III de familia del CC por el de derecho de las familias, para dar cabida a la regulación expresa de la familia ensamblada a partir de los principios constitucionales. Acorde a los tratados internacionales del que formamos parte.
- B.** Se recomienda al ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, promuevan y fomenten la necesidad del tratamiento legal al derecho alimentario a favor de los hijos afines y familias ensambladas conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Ante la necesidad de subsanar el vacío legal en el derecho alimentario a favor del hijo afín y familia ensamblada se hace necesario proponer a los legisladores, que sea el padre afín quien asuma de manera subsidiaria todas las obligaciones y responsabilidades a favor del hijo afín.
- C.** Se recomienda al ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables difundir los principios en que se basa el derecho alimentario de estas estructuras familiares, como son el interés superior del niño, la solidaridad familiar, igualdad de las familias y otros, para promover valores de concientización desde temprana edad, que vayan de la mano con el hecho de que estas leyes están basadas para la protección de los miembros más vulnerables de estas familias, como es el caso de los niños. Instar a los operadores del derecho, a que, en todo tratamiento, regulación, en relación a la familia ensamblada asuman una posición de protección y tutela de derecho a favor de los miembros de estas familias, teniendo en consideración los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada. Y también a las municipalidades y estudiantes de derecho de últimos ciclos a realizar campañas de información a las comunidades en cuanto a los principios reguladores del derecho alimentario de familias ensambladas de manera tal que vayan de la mano con la concientización del hecho de que estas leyes están basadas para la protección de las familias sin distinción alguna.

VIII. Referencias

- Adrianzen, G. (2019). *La extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada*. [Tesis de maestría], Universidad de San Martín de Porres: <https://hdl.handle.net/20.500.12727/5962>
- Agüero, S. (2018). *Reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (huacho, 2016-2018)*. Huacho: [Tesis de Grado], Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3793>
- Alvarez, J. (2012). *El parentesco por afinidad. La delimitación del concepto y sus efectos y la cuestión de su extinción*. (2ª ed.). Brasil.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. (6ª ed.). Argentina: https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/6/CIVIL5FAMILIA_Y_SUCESIONES/Manual-de-Derecho-de-Familia-Zannoni.pdf
- Briozzo, M. (2014). La figura del progenitor afín en la reforma proyectada ¿Superó la falta de lineamientos institucionales que determinan sus acciones? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, 26-46.
- Calderón, J. (2014). *La Familia Ensamblada en el Perú*. Andrus Editores. Lima: <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2014/02/la-familia-ensamblada-en-el-peru.html>
- Chanamé, R. (2010). *Comentarios a la Constitución*. (9ª ed.). Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Lima: <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-1.pdf>
- Chavez, N. (2007). *Introducción a la investigación educativa*. Editotrial Gráfica González. <https://www.urbe.edu/UDWLibrary/InfoBook.do?id=4556>

- Cillero Bruñol, M. (13 de junio de 2002). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre derechos humanos. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*: <http://www.iin.oea.org/>
- Cornejo, H. (s.f.). *Derecho Familiar Peruano*. (Tomo I). Studium ediciones.
- Dadvison, D. (2015). Familias Ensambladas, Reconstituidas, Reconstruidas. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.15 (48). PP.223-234: [file:///C:/Users/Equipo/Downloads/5085-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17580-1-10-20181221%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Equipo/Downloads/5085-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17580-1-10-20181221%20(1).pdf)
- Dupla, M. (2014). La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*.66(717). PP. 61-91: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3167727>
- Fernández (2017). *Regulación Jurídica de la Familia ensamblada en el Perú y en el Derecho comparado*. [tesis de maestría]Universidad Católica de Santa María.p 132
- Gil (2006). *Derecho Constitucional de Familia*. (Tomo I y II). Editorial Buenos Aires.
- Guaraca, L. (2013). *La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al centro de protección de derechos Gualco. 2011 a 2012*. [Tesis de Maestría]. Universidad de Cuenca.
- Hernández, C. (2003). *Comentarios al artículo 474 del Código Civil: Obligación recíproca de prestar alimentos*. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6^a ed.). McGraw-Hill. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wpcontent/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

- Maldonado, R & Chanduvi, V. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. [tesis de maestría] Universidad Privada Antenor Orrego. Perú: <https://hdl.handle.net/20.500.12759/805>
- Martínez, C. (2017). *Observación directa: características, tipos y ejemplo*. Editorial Lifeder: <https://www.lifeder.com/observacion-directa/>
- Morello, A. (2006). *Familia y sucesiones enfoque actual*. Editorial Platense S.R.L. Argentina: https://ebooks.greendata.es/catalog/e-libro_6087
- Ormeño, M. (2018). *Obligación alimentaria subsidiaria del padre aún respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del tribunal constitucional emitidas durante los años 2006-2016*: [Tesis de Maestría]. Universidad Católica Santa María. Arequipa: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7289>
- Padilla, A. (2019). *Los fundamentos sociales y jurídicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en Perú*. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo: <https://hdl.handle.net/20.500.12727/5962>
- Plácido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Revista Derecho PUNC*, 89(71). pp. 77-108: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.004>
- Plácido, A. (2016). *Curso El Principio del Interés Superior del Niño*. [Material Auto Instructivo]. Academia de la Magistratura. Lima: [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/588/MANUAL%20CURSO%20INTER%C3%89S%20SUPERIOR%20DEL%20NI%C3%91O%20\(1\).pdf?sequence=4](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/588/MANUAL%20CURSO%20INTER%C3%89S%20SUPERIOR%20DEL%20NI%C3%91O%20(1).pdf?sequence=4)
- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, pp. 58-82: http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf

Sentencia el tribunal constitucional expediente 01203-2017-PA/TC. (1 de octubre de 2018). Legis.pe: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/exp.-01204-2017-pa-tc-lima-legis.pe_.pdf

Simeon, J. (2019). *La Protección de los Derechos de los Hijos Afines en el ámbito de la institución social fundamental de la Familia*. [Tesis de Maestría], Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú
http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3423/UNFV_SIME%93N_VELASCO_JUDITH_AMELIA_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tamayo, M. (2014). *El proceso de la investigación científica*. Editorial Limusa. México:
<https://www.google.com/search?q=Tamayo%2C+M.+%282014%29.+El+proceso+de+la+investigaci%C3%B3n+cient%C3%ADfica&oq=Tamayo%2C+M.+%282014%29.+El+proceso+de+la+investigaci%C3%B3n+cient%C3%ADfica&aqs=chrome..69i57j33i22i29i30l2.525j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8#>

Urquiza, R. y Alan, H. (2015). *Familias Ensambladas: Su problemática Jurídica en el Perú*. Editorial docplayer.

Varsi, S. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomos I. Gaceta Jurídica. Lima:
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_juridica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Zermatten, J. (marzo de 2003). El interés superior del niño. Del análisis literal al alcance filosófico. Editorial Childrens Rights:
https://www.childsrightrights.org/documents/publications/wr/wr_interessuperior.nino2003.pdf

IX. Anexos

Anexo A. Matriz de Consistencia

Título: Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Instrumentos
<p>Problema General ¿En qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?</p>	<p>Objetivo general: Determinar en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro.</p>	<p>Hipótesis general La regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro, es posible en la medida que existen los recursos normativos para este propósito.</p>	<p>V I: Familia ensamblada</p> <p>Dimensión: Fundamentos Indicadores: *Características *Naturaleza *Regulación *Hijo Afín</p>	<p>Instrumentos de recolección de datos e informaciones:</p> <p>Encuestas</p> <p>Fuentes</p> <p>Bibliográficas</p> <p>Técnicas de Observación</p>
<p>Problemas Específicos ¿Cómo es el tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?</p>	<p>Objetivos específicos Establecer cómo es el tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro.</p>	<p>Hipótesis específicas El tratamiento legal de los derechos alimentarios a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro, es insuficiente.</p>	<p>V D: Derecho Alimentario</p> <p>Dimensión: Contenido Indicadores: *Objeto *Naturaleza Jurídica *Características</p>	
<p>¿Cuáles son los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro?</p>	<p>Establecer cuáles son los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro.</p>	<p>Los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el Distrito San Isidro, son los principios del interés superior del niño, principio de protección y solidaridad familiar e igualdad de las familias.</p>	<p>Dimensión: Criterios Jurídicos y Sociales Indicadores: *Principio del interés superior del niño *Principio de solidaridad familiar *Principio de igualdad de las familias e hijos *Vínculo desarrollado entre el padre e hijo afín.</p>	

Autor: Ninfa Nicereta Torres Navarrete

Anexo B. Instrumento de Recolección de Datos

El propósito de este instrumento es determinar en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada.

Se agradece responder cada Ítem con honestidad. Las opciones de respuesta son: 5- Totalmente de Acuerdo, 4- De Acuerdo, 3- Neutral, 2- En Desacuerdo, 1- Totalmente en Desacuerdo.

Ítems	Opciones de Respuesta				
	5	4	3	2	1
Variable: Familia ensamblada					
1. La familia ensamblada es una estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.					
2. En la actualidad existe un mayor número de familias ensambladas en nuestro país.					
3. El parentesco que surge dentro de una familia ensamblada es por afinidad.					
4. En nuestro marco normativo jurídico vigente las familias ensambladas poseen la misma protección jurídica que las familias nucleares.					
5. Tomando en cuenta que, cuando existe una familia ensamblada, de la misma se desprenden una serie de deberes y derechos, Está usted de acuerdo con que estos son debidamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico.					
6. Los derechos y deberes que surgen dentro de una familia ensamblada, son de carácter especial y eventual.					
Variable: Derecho Alimentario					
7. Los alimentos son todos aquellos que le proporcionan al ser humano la asistencia para tener un desarrollo integral, el mismo comprende la comida, vestido, asistencia médica, educación, entre otros.					
8. Es posible, y viable la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familias ensambladas, porque existen los recursos normativos para la protección legal y garantía de este derecho.					
9. El tratamiento legal que se le da al derecho alimentario de las familias ensambladas mediante las distintas sentencias del Tribunal Constitucional, está siendo suficiente para resolver y dar respuesta a las problemáticas que se presentan dentro del núcleo de dichas familias.					
10. Los criterios jurídicos y sociales que fundamentan el derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada son el interés superior del niño, el principio de solidaridad familiar, principio de igualdad de las familias e hijo afín.					

Anexo C. Validación de Instrumentos

De acuerdo con Hernández et al. (2012), la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir. En este orden de ideas, Tamayo y Tamayo (2010), considera que validar es determinar cualitativa y/o cuantitativamente un dato. Esta investigación requirió de un tratamiento científico con el fin de obtener un resultado que pudiera ser apreciado por la comunidad científica como tal. En este caso se utilizará la validez de expertos.

Los instrumentos serán aprobados mediante una consulta con expertos:

Mg. Cesar Aladino González Campos

Mg. Líder Alamiro Gonzales Lara

Mg. Luis Enrique Castillo Sinarahua

Anexo D. Confiabilidad del Instrumento

La confiabilidad. Es definida como el grado de consistencia de los puntajes obtenidos por un mismo grupo de sujetos en una serie de mediciones tomadas con el mismo instrumento. A fin de proceder a evaluar la confiabilidad se sometió el cuestionario de la presente investigación a una medida de coherencia como lo es el alfa de Cronbach, el cual permite cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medida para la magnitud inobservable construida a partir de las variables observadas.

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.

En el caso de la presente investigación se utilizó el sistema estadístico **IBM SPSS Statistics** versión 25, en el mismo se introdujeron los datos obtenidos en una prueba piloto realizada a 10 personas, para corroborar que los ítems sean confiables y que midan lo que se busca medir en la presenta investigación. Al hacer vaciado de datos en el sistema arrojó el siguiente resultado:

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,871	,880	10

Como podemos observar el resultado fue de 0,871 lo cual representa un nivel de confiabilidad **muy alto**.

Anexo E. Certificado de Validez del Instrumento

I. Datos Generales

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto: _____
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: _____
- 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Ninfa Nicereta Torres Navarrete

II. Aspectos de Validación

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																					
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																					
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																					
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																					
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																					
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																					
Coherencia	Entre las áreas de las variables																					
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																					
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																					

III. Opinión de Aplicabilidad: _____

IV. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa: Validación Cualitativa: _____

Lima, 2021